

ÉTICA JUDICIAL

Cuaderno 12

Vol. 7, N° 1, enero-junio 2018

Ética judicial
Cuaderno 12
enero - junio 2018

ISSN
2215-3276

© Consejo de Notables
del Poder Judicial

© Secretaría Técnica
de Ética y Valores

© Contraloría de Servicios
del Poder Judicial

Coordinador de la publicación:
Rafael León Hernández

Corrección filológica:
Irene Rojas Rodríguez

Diseño gráfico:
Mónica Cruz Rosas

Diagramación e impresión:
Departamento de Artes
Gráficas,
Poder Judicial

Consejo editorial

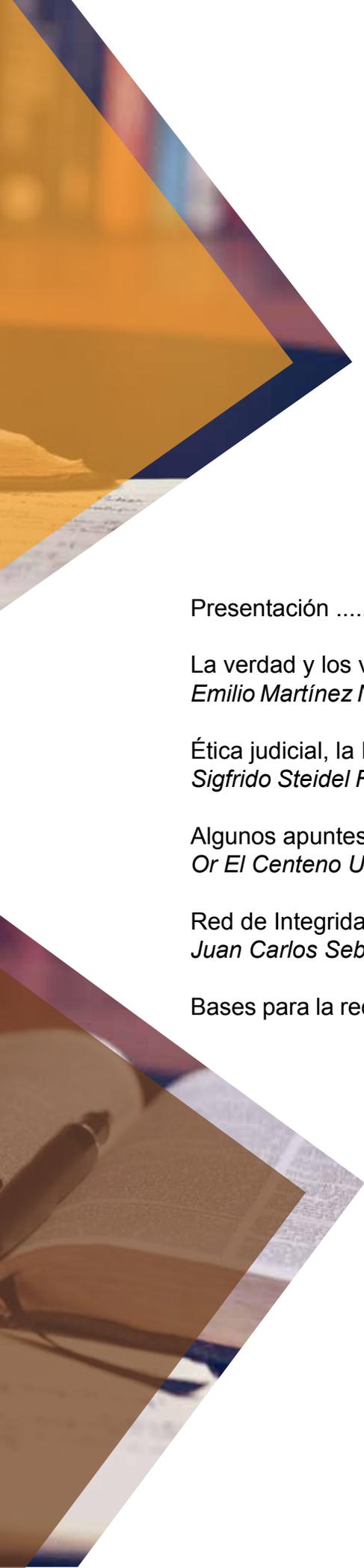
Erick Alfaro Romero
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Juan Carlos Sebiani Serrano
Damaris Vargas Vásquez

[https://www.poder-judicial.
go.cr/eticayvalores/](https://www.poder-judicial.go.cr/eticayvalores/)

Nota

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Contraloría de Servicios, del Consejo de Notables o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial.

Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.



Contenidos

Presentación	1
La verdad y los valores en una sociedad con pluralismo cultural, <i>Emilio Martínez Navarro</i>	2
Ética judicial, la Internet y las redes sociales, <i>Sigfrido Steidel Figueroa</i>	14
Algunos apuntes y comentarios sobre el relativismo axiológico, <i>Or El Centeno Ureña</i>	37
Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe, <i>Juan Carlos Sebiani Serrano</i>	44
Bases para la recepción de obras.....	59



Presentación
CONSEJO DE NOTABLES
Costa Rica

En este décimo segundo *Cuaderno de Ética Judicial*, concurren cuatro aportes de muy diversa índole: un artículo que trata sobre la diversidad cultural actual y el papel de la Administración Pública frente a ese escenario; otro sobre el comportamiento de las personas juzgadoras ante las nuevas tecnologías de comunicación; otro más, de corte metaético, concerniente al estudio de los valores y, finalmente, un resumen sobre la reciente conformación de la Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe, por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En el texto *La verdad y los valores en una sociedad con pluralismo moral*, Emilio Martínez Navarro expone sobre las implicaciones éticas para la Administración Pública, de una sociedad cada vez más diversa, en términos de los grupos culturales que la integran.

Por su parte, en el artículo *Ética judicial, la Internet y las redes sociales*, Sigfrido Steidel Figueroa se refiere a la importancia de un uso adecuado de los medios digitales por parte de las personas juzgadoras, a partir de una revisión de casos de Puerto Rico.

En *Algunos apuntes y comentarios sobre el relativismo axiológico*, Or El Centeno Ureña explora diversas posiciones sobre la existencia de los valores y la posibilidad de conocerlos.

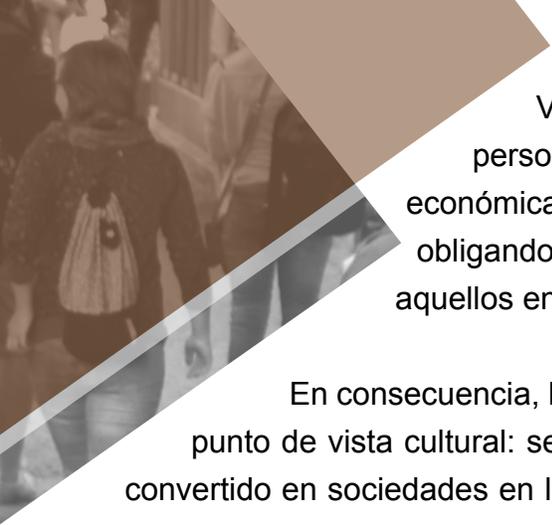
Finalmente, Juan Carlos Sebiani Serrano resume los principales puntos sobre la Red de *Integridad Pública de América Latina y el Caribe*, conformada en mayo del 2017, y el papel de Costa Rica en este primer encuentro.



La verdad y los valores en una sociedad con pluralismo cultural

*Emilio Martínez Navarro
(Universidad de Murcia)¹*

-
1. Emilio Martínez Navarro es catedrático de filosofía moral y política en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Murcia, Edificio Luis Vives, Campus de Espinardo, 30100 Murcia. Correo electrónico: emimarti@um.es Página personal: <http://www.emiliomartinez.net>. Una versión anterior del presente artículo fue publicada en Cárcar Benito, Jesús Esteban (coord.): *Memoria del Consejo Asesor Regional de Ética Asistencial "Dr. D. Juan Gómez Rubí" y Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. 2005-Mayo 2007, Consejería de Sanidad de la Región de Murcia, 2007, pp. 152-164.
- 



Vivimos en un mundo multicultural en el que la movilidad de las personas es cada vez mayor. Las migraciones, debidas sobre todo a causas económicas y a la crisis ecológica provocada por el cambio climático, están obligando a millones de personas a desplazarse a otros lugares distintos de aquellos en los que nacieron y crecieron.

En consecuencia, las sociedades modernas son cada vez menos homogéneas desde el punto de vista cultural: se han convertido en sociedades internamente multiculturales; se han convertido en sociedades en las que reina el pluralismo cultural: un tipo de pluralismo que viene a añadirse al pluralismo religioso, político e ideológico que ya estaba presente en dichas sociedades modernas desde mucho tiempo atrás.

El pluralismo cultural plantea nuevos retos para la convivencia pacífica y el desarrollo humano, porque da lugar, o puede dar lugar, a nuevos tipos de conflictos y de dificultades de comunicación que hemos de afrontar con inteligencia y con reflexión ética. Por ello, comenzaré por aclarar el concepto de “pluralismo” para que no se confunda con el de “relativismo”. A continuación, sacaré algunas consecuencias de esa distinción para aclarar la relación que debe mantener una sociedad abierta y pluralista con la cuestión de la verdad y de los valores. Finalmente, señalaré algunas implicaciones que tiene el planteamiento anterior para el caso concreto de la atención de la Administración Pública a la ciudadanía en un contexto de diversidad cultural.

1. Pluralismo ético: entre el monismo y el relativismo

La noción de pluralismo ético apunta a una situación equidistante entre dos extremos igualmente indeseables: por una parte, el monismo totalitario, que sería aquella situación social en la que un grupo ideológico consigue imponer sus principios a toda la sociedad y prohíbe las demás opciones ideológicas para que no puedan competir con la suya; por la otra parte, el relativismo generalizado, que consistiría en que la sociedad permitiera la existencia de todo tipo de grupos ideológicos sin límite alguno, con lo cual camparían a sus anchas los grupos violentos y se pondría en grave peligro la estabilidad de tal sociedad relativista, que acabaría autodestruyéndose bajo la forma de una caótica guerra civil de varios bandos enfrentados a muerte.

En un punto intermedio entre el monismo totalitario y el relativismo generalizado se sitúa el *pluralismo ético*, que es un ideal realizable en el mundo mediante un compromiso serio y continuado; se trata de una situación social de difícil y frágil equilibrio entre esos dos extremos inhumanos: es la apuesta decidida por mantener una sociedad abierta a una amplia diversidad de opciones ideológicas, cada una de las cuales tiene sus propias convicciones morales, políticas, religiosas, culturales y filosóficas.

Al optar por una sociedad plural y abierta se está renunciando a la uniformidad carcelaria que supone el totalitarismo, y al mismo tiempo se pretenden imponer unos límites a las opciones permisibles para evitar la caída en el caos de la violencia. La experiencia histórica ha mostrado que los regímenes totalitarios llevan consigo una carga enorme de injusticia y de ineficacia, mientras que las situaciones de relativismo extremo conducen al enfrentamiento violento y rápidamente dan paso a algún tipo de totalitarismo.

El pluralismo ético, en términos aristotélicos, sería un virtuoso término medio entre dos extremos que representan sendos vicios. En efecto, el monismo totalitario representa el vicio de considerar que el propio grupo ideológico tiene toda la verdad en todos los campos del saber y que esa posesión de la verdad total le da derecho a imponer por la fuerza a toda la sociedad su manera de ver las cosas, hasta el punto de decretar la prohibición de cualquier otro punto de vista.

El monismo es la situación resultante del triunfo de esa actitud que se ha dado en llamar “fundamentalismo”, y que puede aparecer asociada a cualquier ideología particular. Por su parte, el relativismo generalizado expresa el vicio contrario: el de considerar que “todo vale lo mismo”, y que por ello no hay que poner límite alguno a la proliferación de grupos ideológicos, sea cual sea el contenido de sus planteamientos.

Ambos extremos viciosos —monismo totalitario y relativismo generalizado— coinciden en que no es necesaria la búsqueda de la verdad. La actitud que subyace al monismo totalitario es la de quienes piensan que no hay que buscar la verdad porque ya la posee el propio grupo, mientras que la actitud que subyace al relativismo generalizado es la de quienes consideran que no existe verdad alguna que pueda ser buscada y encontrada, y por consiguiente habría que permitir la existencia de todo tipo de grupos ideológicos sin restricción alguna.

Sin embargo, como posición equidistante entre ambos extremos, el pluralismo ético representa la actitud de quienes consideran que la verdad existe, pero tiene muchos ámbitos diferentes —como veremos en el apartado siguiente— y no es patrimonio exclusivo de ningún grupo ideológico concreto, sino que ha de ser buscada de modo permanente entre todos los grupos sociales a lo largo de un proceso histórico en el que tienen derecho a participar todos aquellos grupos que renuncien al uso de la violencia y a cualquier pretensión de imposiciones totalitarias.

En el esquema siguiente resumimos lo expuesto hasta ahora situando el pluralismo ético en el centro de los dos extremos que consideramos rechazables:

El pluralismo ético: entre el monismo totalitario y el relativismo extremo

Monismo totalitario:

Imposición de un sistema socio-político totalitario, en el que un único grupo ideológico establece como obligatoria su propia ideología (que puede ser confesional-fundamentalista o bien un laicismo antirreligioso fundamentalista) para toda la población.

Pluralismo ético:

Compromiso con el ideal de una sociedad abierta, en la que diferentes grupos ideológicos y culturales mantienen lealtad a los principios éticos básicos que permiten la variedad en la convivencia pacífica y justa.

Relativismo extremo:

establece una permisividad total para todo tipo de grupos ideológicos, incluyendo los que practican la violencia. Ello conduce a una situación de inestabilidad, por el enfrentamiento entre los grupos, que acaba dando lugar a una guerra civil. El resultado final es que uno de los grupos vence a los demás y suele imponer un monismo totalitario.



A la luz de la distinción entre el pluralismo, el monismo y el relativismo, podemos ahora preguntarnos qué papel desempeña la cuestión de la verdad en una sociedad plural. Lo primero que deberíamos reconocer es que la verdad se manifiesta de muy diferentes maneras en los distintos ámbitos del saber humano. Los criterios que manejamos para alcanzar la verdad son muy diferentes según se trate de cuestiones como las siguientes:

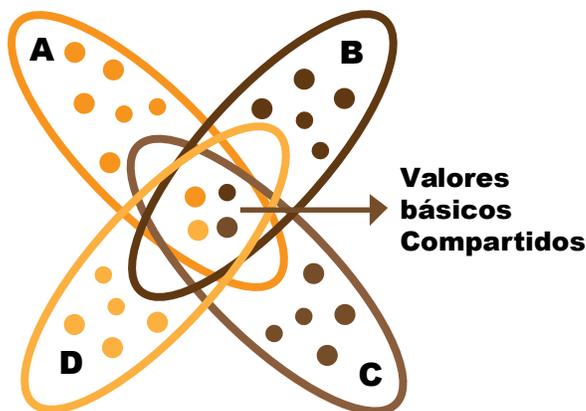
- empírico-naturales (como por ejemplo: cuál es la bacteria que provoca tal enfermedad),
- lógicas (como por ejemplo: qué tipos de razonamientos son correctos y cuáles no),
- matemáticas (como por ejemplo: cómo se demuestra tal teorema),
- sociológicas (como por ejemplo: cuál es la opinión mayoritaria de tal sociedad sobre tal asunto),
- estéticas (como por ejemplo: qué canon de belleza utiliza tal artista en sus obras),
- religiosas (como por ejemplo: qué creencias religiosas distinguen a tal grupo religioso de otro),
- éticas (como por ejemplo: qué argumentos fundamentan tal principio moral).

Esta lista de ámbitos del saber humano no pretende ser exhaustiva en absoluto. Se podría añadir, entre otros muchos, el saber técnico con sus múltiples variantes, el saber jurídico y el saber político. La cuestión es que en cada ámbito del saber humano hay criterios de verdad o de validez o corrección que son propios y específicos del ámbito de que se trate. En el caso de las cuestiones éticas, que son las que nos ocupan en este momento, la humanidad ha ido encontrando a lo largo de los siglos algunos elementos que nos permiten orientarnos en ese ámbito. Veamos algunos de esos elementos.

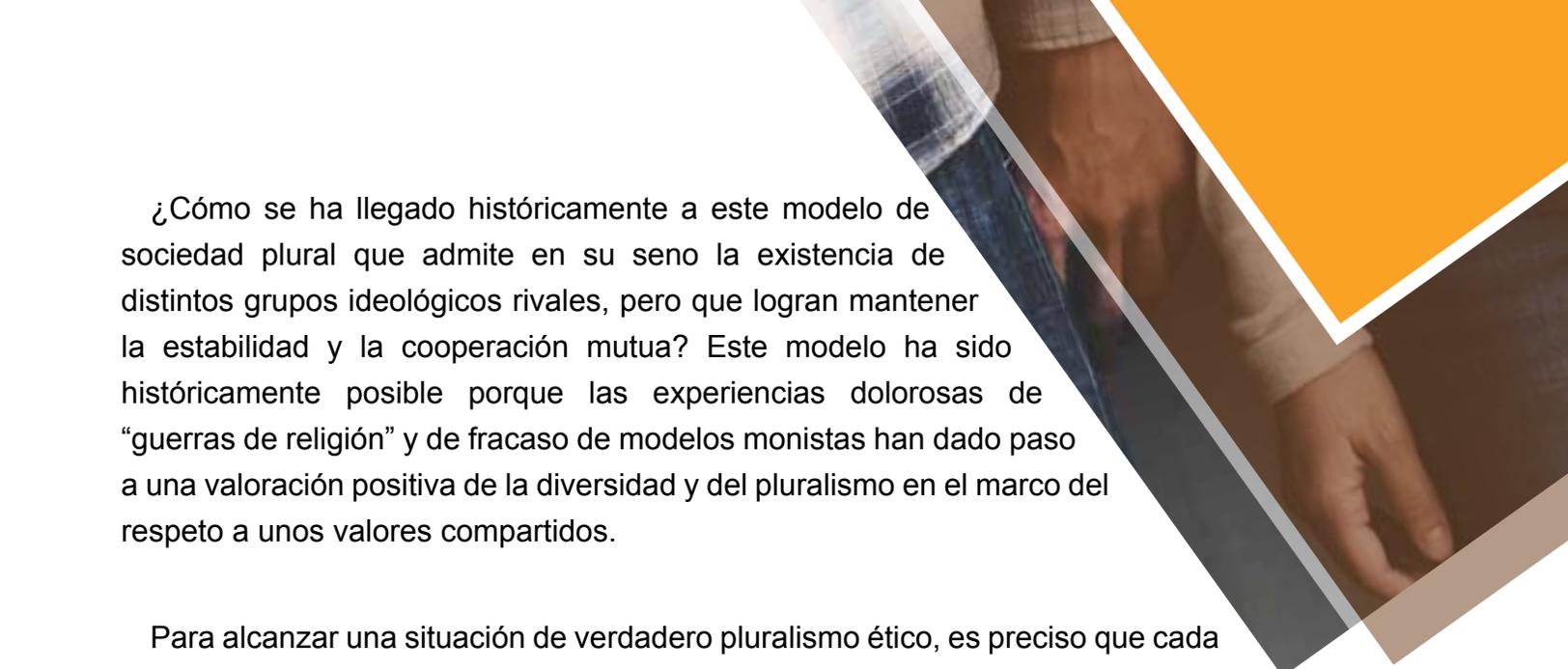
En primer lugar, es preciso distinguir dos tipos muy generales de orientaciones éticas: las que se refieren a la búsqueda personal de la vida buena, y las que se refieren a la construcción colectiva de una sociedad justa. En el primer caso, el de las orientaciones para que las personas alcancen una vida buena, las opciones razonables son muchas y muy variadas. Hay muchas maneras permisibles de realizarse como ser humano. Existen muy diversos proyectos de vida buena y feliz que las personas pueden elegir, conforme a la particular circunstancia de cada cual. El pluralismo en este terreno es una realidad positiva y enriquecedora. La ética, como filosofía moral, puede ayudar a conocer mejor las diversas opciones y a mostrar las posibles ventajas e inconvenientes de cada una, pero finalmente es cada persona la que ha de decidir entre las diversas propuestas de vida buena cuál es la que a ella le parece mejor. En este terreno de las propuestas de vida buena, obviamente, no todas las propuestas posibles son éticamente aceptables: algunas son claramente rechazables porque atentan contra los demás y contra la posibilidad de una convivencia pacífica, justa y próspera. Por eso es necesario atender al otro polo de las cuestiones éticas: el de la justicia en las relaciones sociales.

En efecto, en el caso de las orientaciones éticas para construir juntos una convivencia social justa, la opción más razonable es únicamente aquella que garantice al máximo el establecimiento de una sociedad abierta y pluralista, en la que sean respetados unos principios éticos básicos por parte de todos los grupos que conforman el propio sistema plural. Como vimos en el apartado anterior, el monismo y el relativismo son opciones que históricamente han mostrado su incapacidad para establecer unas condiciones favorables para que todos, o al menos la mayor parte, de los grupos ideológicos —cada uno de los cuales representa alguna propuesta de vida buena— puedan convivir en paz y en armonía a pesar de las diferencias que les separan. El pluralismo ético se logra cuando diversos grupos ideológicos coinciden en el compromiso de respetarse mutuamente y colaborar juntos para establecer y mantener una *ética cívica compartida*.

La *ética cívica compartida* no es una más de las propuestas éticas de vida buena; no es una más de las éticas grupales, sino un subconjunto de valores compartidos que todos y cada uno de los diferentes grupos mantiene como válido desde su propio punto de vista. En el gráfico siguiente se representa un ejemplo en el que cuatro grupos ideológicos diferentes, llamémosles A, B, C y D, conviven en una sociedad pluralista porque los cuatro coinciden en promover unos mismos valores básicos que precisamente son los que permiten convivir en el respeto mutuo. ¿Qué valores son esos? El respeto, la libertad, la igualdad, la solidaridad y la actitud de diálogo (renunciando a la violencia):



Esquema de una sociedad plural en la que conviven cuatro grupos ideológicos diferentes que respetan los mismos valores básicos



¿Cómo se ha llegado históricamente a este modelo de sociedad plural que admite en su seno la existencia de distintos grupos ideológicos rivales, pero que logran mantener la estabilidad y la cooperación mutua? Este modelo ha sido históricamente posible porque las experiencias dolorosas de “guerras de religión” y de fracaso de modelos monistas han dado paso a una valoración positiva de la diversidad y del pluralismo en el marco del respeto a unos valores compartidos.

Para alcanzar una situación de verdadero pluralismo ético, es preciso que cada grupo participante en una sociedad plural se comprometa de buena fe a mantener una *actitud razonable*, una disposición a buscar juntos las mejores soluciones a los problemas de convivencia mediante el diálogo y la *deliberación*. Esto significa que se ha de adoptar un distanciamiento respecto a dos extremos: del dogmatismo y del escepticismo. Las personas que sostienen sus juicios desde actitudes dogmáticas no creen que sea necesaria la deliberación: se aferran fanáticamente a unas creencias que consideran como verdades absolutas y no buscan ni ofrecen a los demás argumentos comprensibles que avalen tales creencias. A lo sumo profieren amenazas y descalificaciones globales a las opiniones ajenas, sin detenerse a explicar racionalmente las propias. Por el otro extremo, quienes sostienen actitudes escépticas tampoco son dados a la práctica de la deliberación, puesto que están convencidos de antemano de que todas las opiniones poseen el mismo valor: todo el mundo tiene razón, así que ¿para qué vamos a tomarnos la molestia de argumentar en un diálogo, tanto si es con otros como si es con uno mismo?

Sin embargo, si lo pensamos despacio, tanto el dogmatismo como el escepticismo son actitudes que no casan con la realidad cotidiana, porque antes o después conducen a quienes dicen sostenerlas a un callejón sin salida. El fanatismo dogmático ha dado a lo largo de la historia —y desgraciadamente sigue dando en la actualidad— sobradas muestras de cuánta crueldad y cuánto sufrimiento absurdo es capaz de generar en el mundo. Por su parte, el escepticismo es una posición que genera una indiferencia cómplice ante esa crueldad y esos sufrimientos que la humanidad padece. Si en la historia hubiesen predominado esas dos actitudes, no habría nacido la ciencia, ni se hubiesen inventado las técnicas ni los artefactos que hoy hacen nuestra vida más segura y próspera, ni tampoco se hubiesen puesto en marcha instituciones sociales como la democracia o los derechos humanos.

La actitud que está en la base de todas esas realidades valiosas que hoy forman parte de nuestra vida es la actitud que podemos llamar “razonabilidad”: ser razonable equivale entonces a sostener las propias creencias con convicción y con argumentos (frente al escepticismo), pero al mismo tiempo con una disposición permanente a dejarse convencer por argumentos mejores, si estos se le presentan, reconociendo que uno no está en posesión de la verdad absoluta, sino que muy bien podría estar equivocado (frente al dogmatismo). En otras palabras, ser razonable es reconocer sensatamente que uno está a medio camino entre la ignorancia absoluta y la plena posesión de esa verdad que se busca, y que los demás están aproximadamente en la misma situación; por lo tanto, la persona razonable se apresta a decir a los demás qué es lo que cree y por qué lo cree, ofreciendo las pruebas y argumentos de que dispone, pero al mismo tiempo se mantiene en disposición de valorar con equidad los argumentos de los demás y a reconocer sus propios errores cuando los detecte.

Nuevamente encontramos un prudente término medio entre dos extremos viciosos:

Finalmente, conviene señalar que, al trabajar en el Poder Judicial, se le representa tanto en el vocabulario como en el comportamiento en general (p. 22), por lo que es necesario tomar esto en cuenta a la hora de tomar decisiones, desde la más sencilla como puede ser responder un correo electrónico, hasta las de mayor complejidad en el ejercicio de nuestras funciones.

Dogmatismo

(Estamos en posesión de la verdad total y no vamos a buscar ni a escuchar argumentos que la pongan en duda)

- Sectarismo.
- Autoritarismo.
- Predisposición a la crueldad.
- Intolerancia.
- Fanatismo.

Razonabilidad

(Creemos que estamos en lo cierto, pero admitimos la posibilidad de estar equivocados)

- Respeto
- Convicciones razonadas.
- Apertura al diálogo argumentado.
- Búsqueda de la verdad.

Escepticismo

(No hay verdades; toda opinión vale lo mismo que cualquier otra; no merece la pena debatir, salvo por diversión)

- Indiferencia.
 - Conformismo.
 - Insolidaridad.
 - Tolerancia extrema.
 - Frivolidad.
-

3. Pluralismo ético y diversidad cultural

A la luz de lo que hemos expuesto hasta ahora, seguramente se podría considerar que la diversidad cultural está emparentada con el pluralismo ético, al menos en parte. Porque en muchas de las sociedades que consideramos abiertas y plurales conviven varios grupos culturales, y cada uno de ellos suele ofrecer una o más propuestas de vida buena. Si esas propuestas son equiparables a las que hemos considerado anteriormente, de modo que también comparten los valores básicos de una ética cívica que permiten la convivencia y la construcción de una sociedad justa, entonces no plantean mayor problema: las discrepancias y conflictos que pueda haber se podrán encauzar a través del diálogo en un marco de respeto mutuo, de libertades, de igualdad y de solidaridad.

En cambio, si se trata de grupos culturales que rechazan los valores que conforman esa ética cívica compartida, el problema es más complejo. Veamos cómo lo podemos abordar.

En una sociedad plural, como ya hemos dejado claro desde el principio de este artículo, no todo vale, no todo es permisible, sino que es preciso poner límites a lo que se pueda considerar como actitudes y comportamientos aceptables. Hay sobre todo dos cuestiones con las que hay que tener mucho cuidado: que un grupo cultural pretenda eliminar o dominar a otro u otros grupos, y que imponga restricciones opresivas a sus propios miembros. Naturalmente, una sociedad plural saludable haría bien en tomar medidas para prevenir ambos riesgos.

En cuanto al primer riesgo, la sociedad plural debería proteger la seguridad de todos haciendo uso de los medios legales y materiales que sean necesarios, pero sin sobrepasar el marco definido por los valores básicos de la ética cívica compartida, porque de lo contrario se produce una situación de hipocresía, de doble moral, que socava nuestra propia convivencia y abre una peligrosa deriva hacia alguno de los extremos viciosos —monismo y relativismo— de los que debemos apartarnos para preservar el modelo pluralista de sociedad.

Y en cuanto al segundo riesgo, el problema que puede plantearse con respecto a algunos grupos culturales es que en ellos se restrinjan determinadas libertades a sus miembros (por ejemplo, a las mujeres, o a los niños) y se les nieguen ciertas oportunidades (por ejemplo el acceso a servicios educativos, de salud, etc.) sobre la base de que la propia cosmovisión cultural así lo determina. En este tipo de casos, si tomamos en serio los valores básicos de ética cívica que están en la base de las sociedades abiertas, debería garantizarse que todos los miembros de los grupos culturales puedan conocer la existencia de las otras propuestas de vida buena; deberían

tener la oportunidad de ponderar cuáles son las que prefieren, y poder elegir libremente. Porque podría ocurrir que esas restricciones internas se mantengan por intereses de algunos líderes y poderosos del grupo, o que se trate de costumbres que muchos miembros del grupo desearían eliminar si tuvieran la oportunidad. Y solo teniendo la posibilidad de elegir se podrá observar si los miembros aceptan de buen grado, o no, tal o cual rasgo cultural determinado.

Pero, una vez garantizada la libertad de los miembros en el interior de los grupos culturales, es preciso entablar en serio un verdadero *diálogo intercultural* basado en el conocimiento mutuo, de manera que se puedan encontrar soluciones razonables a las cuestiones que plantean problemas de convivencia intercultural. Este diálogo ha de reconocer necesariamente una verdad histórica bastante clara: todos los grupos culturales evolucionan, cambian, interaccionan, dialogan, aprenden unos de otros, y no existen “las culturas” en el sentido de entidades cerradas, internamente homogéneas y estáticas. Los grupos culturales son grupos de personas, con sus necesidades, sus problemas, sus aspiraciones, sus proyectos, etc. Y todo grupo cultural tiene su propia diversidad interna. Por todo ello, es posible y necesario el diálogo entre personas de distintos grupos culturales en busca de soluciones comunes a problemas comunes.

4. Compatibilidad entre la atención a las personas de grupos culturales diferentes por parte de las Administraciones públicas y el debido respeto a la diversidad cultural

Como corolario del planteamiento que he desarrollado hasta aquí, tal vez podríamos sugerir algunas orientaciones éticas para el caso concreto de hacer compatible la atención que ha de prestar la Administración pública a sus ciudadanos y ciudadanas con los requerimientos de la diversidad cultural. Pero antes, conviene que aclare cómo percibo yo la diversidad cultural en la mayor parte de los países del área Iberoamericana. Yo la describiría aproximadamente así: Hay una mayoría de la población que podemos llamar “los criollos” que, junto con las minorías de “los pueblos indígenas”, conforman la población autóctona de cada país. En los últimos años se han instalado nuevas minorías culturales procedentes de países en los que las personas se han visto obligadas a emigrar por causas económicas y a veces también políticas. De modo que, vistas así las cosas, es conveniente que cada país identifique claramente cuáles son las principales minorías culturales que conviven en su territorio, y qué tipo de problemas son los más habituales en el trato entre tales minorías.

A modo de borrador inicial para suscitar el debate, yo apuntaría las siguientes sugerencias a la hora de relacionar la atención a la ciudadanía por parte de la Administración pública en relación con la diversidad cultural:

1. La inclusión de las personas en el sistema de atención de la Administración Pública debe hacerse sin ningún tipo de discriminación por razón del grupo cultural al que pertenezca, puesto que el derecho a la atención por parte de la Administración Pública forma parte de los Derechos Humanos que reconocemos como implicaciones de la ética cívica. Cualquier discriminación en este ámbito debería ser denunciada y dar lugar a la adopción de medidas para evitar que se repitan situaciones similares.

2. El reconocimiento de la diversidad cultural por parte del sistema de la Administración Pública es un valor positivo que se ha de manifestar en gestos concretos. Por ejemplo, proporcionando algún tipo de formación específica a los profesionales de dicha Administración sobre los rasgos culturales más significativos que posee cada grupo, y proporcionando al mismo tiempo información sobre el sistema de la Administración pública a cada uno de los colectivos culturales a través de la atención a los usuarios y a sus asociaciones representativas.

3. El acercamiento a los diversos grupos culturales es un objetivo deseable, que podría profundizarse de tal modo que diese lugar a un diálogo intercultural razonable y efectivo. Para llevarlo a cabo sería necesario invitar a personas representativas de dichos grupos¹ a participar en grupos consultivos sobre la calidad de la atención que reciben de la Administración pública, en los comités de ética y en cualquier otra instancia consultiva en la que sea posible que se expresen libremente los puntos de vista de personas pertenecientes a los grupos culturales minoritarios. Las sugerencias planteadas por estas personas en tales instancias deberían ser debidamente elevadas a las autoridades para buscar el mejor modo de tenerlas en cuenta.

4. Como resultado del proceso de acercamiento que debe llevarse cabo entre las personas responsables del sistema de la Administración pública y las personas pertenecientes a grupos culturales minoritarios, se podrán redactar protocolos de actuación específicos para orientar la actuación de los funcionarios y profesionales de la Administración pública en algunas circunstancias determinadas, como por ejemplo la atención a las minorías en los tribunales o en las oficinas de atención a los ciudadanos.

1. La noción de “personas representativas” no significa que deban ser líderes, patriarcas, jefes de familia o, en general, dirigentes dentro de los grupos culturales a los que pertenezcan: únicamente es preciso que sean personas pertenecientes al grupo y suficientemente capacitadas, por edad y formación, para tener un punto de vista propio y la posibilidad de expresarlo con la mayor claridad posible.

5. Las autoridades dirigentes del sistema de Administración pública harían bien en recopilar la amplia experiencia de trato con las personas de grupos culturales minoritarios que han ido acumulado los funcionarios y profesionales hasta ahora. Para ello, podrían elaborar un cuestionario que sería contestado por los funcionarios y profesionales, y que serviría de base para un primer informe sobre las principales cuestiones y problemas detectados en la relación cotidiana con los diversos grupos culturales. En una fase posterior de este proceso, los funcionarios y profesionales podrían participar en unas jornadas de encuentro y formación en las que compartirían experiencias y se adoptarían acuerdos para la mejora de la atención a estos colectivos.





Ética judicial, la Internet y las redes sociales

Sigfrido Steidel Figueroa¹

-
1. El autor es juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Actualmente se desempeña como director administrativo de los Tribunales del Poder Judicial puertorriqueño. Hace constar que las expresiones incluidas en este artículo no representan la posición institucional del Poder Judicial de Puerto Rico, ni la de sus jueces, empleados y funcionarios. El correo electrónico del autor es: sigfrido.steidel@outlook.com.
- 

Introducción

La presencia de la Internet en nuestra vida diaria es cada vez más notoria y asombrosa. Actividades variadas como leer un periódico de un país extranjero, comprar un boleto de avión o realizar una videoconferencia con personas ubicadas en distintos lugares del planeta se realizan rutinariamente por medio de esta herramienta tecnológica que ha hecho que los seres humanos coqueteen con el don de la ubicuidad. Con apoyo en la Internet también se han desarrollado herramientas tecnológicas que permiten gestiones más complejas, como por ejemplo, que los ciudadanos gestionen permisos y servicios de entidades gubernamentales y privadas, y que las fuerzas del orden público puedan compartir y obtener fácilmente información sobre una persona sospechosa de delinquir. Campos diversos como la educación, las telecomunicaciones, la investigación científica, la política, el mundo comercial y la litigación, entre otros, se han impactado de manera significativa por esta casi omnipresente red de comunicación. De manera paralela con su desarrollo, un nuevo vocabulario y una nueva simbología se incorporan a la comunicación diaria. En este mundo de interacción es común el uso exclusivo de dibujos e imágenes que pretenden simplificar la comunicación y que frecuentemente la llevan a un penoso minimalismo comunicativo.

La realidad interactiva también nos deja perplejos por la manera en que fácilmente puede encubrir intenciones perversas. La protección que da la distancia física de las personas con quienes se interactúa y la posibilidad del anonimato o la representación de una identidad falsa la hacen un medio idóneo para quienes desean aprovecharse de la ingenuidad, del desamparo y de la inmadurez. Con frecuencia también, sobre todo en las redes o medios sociales, se convierte en depósito de frustración, desesperanza y trivialidad. La soledad personal parece superarse por la cantidad expresiones de agrado (“likes”), como si la valía personal dependiera de la aprobación social. Compartir la cotidianeidad sin contenido reflexivo, filosófico o estético es para muchos un comportamiento obsesivo. En la Internet convergen todo tipo de motivaciones. Es un verdadero reflejo de la diversidad humana.

El uso de la Internet origina interesantes cuestionamientos éticos. ¿Qué actividades en la Internet son éticamente cuestionables? ¿Debe existir total libertad para acceder a ella? ¿Debe haber censura en la Internet? ¿Cuál es el alcance de derechos fundamentales como el derecho de libertad de expresión y el derecho de intimidad en esta era cibernética? ¿Qué acceso deben tener los menores de edad a este mundo de interacción? ¿Cómo se manifiesta el plagio en esta nueva era digital?

En el contexto de las éticas aplicadas, la nueva realidad interactiva incita la discusión sobre la corrección de comportamientos específicos en el ejercicio de una profesión. En cuanto a la ética judicial en particular, el nuevo medio de interacción genera controversias a las que apenas se comienza a dar respuesta. ¿Es éticamente impropio que un juez cree o participe en un foro virtual? ¿Qué tipo de información puede publicar en estos medios sin que comprometa la percepción pública sobre su capacidad para ejercer el cargo judicial? ¿Puede un juez aceptar como “amigo” en una cuenta de Facebook a abogados que litigan en su sala o juzgado? ¿Qué temas o asuntos puede comentar en la Internet?

En este artículo intentaré mirar este fenómeno comunicativo e interactivo desde la ética judicial. Examinaré cómo algunos foros éticos y disciplinarios¹ han manejado las controversias surgidas y plantearé algunas ideas que puedan ayudar a resolverlas. Sin duda, las características del marco legal de un país en particular pueden ampliar la gama de controversias que involucran a los jueces y a la Internet². En este artículo, sin embargo, centraré mi atención en las controversias que pueden ser comunes entre jueces de cualquier país al margen de las diferencias culturales y jurídicas. Incluye, además, un breve análisis de las decisiones que sobre el tema ha emitido el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Obtención y divulgación de información en la Internet

La Internet permite obtener y difundir información digital o virtual. Quien interesa obtener información en la Internet puede discriminar en cuanto a qué información tiene acceso de manera similar a como lo haría una persona que acude a una biblioteca a buscar información. Ese ejercicio de discriminación generalmente ocurre de manera privada, al menos hasta donde ello pueda afirmarse en el contexto de la Internet en la que los administradores y compañías de servicio, además de los *hackers*, pueden tener acceso a la información de un usuario y a su historial de actividades.

1. A lo largo de este artículo haré referencia a decisiones judiciales y a opiniones emitidas por comisiones consultivas. Estas son entidades independientes a los foros disciplinarios creadas por organismos del estado -principalmente por los poderes judiciales- para atender consultas éticas formuladas por jueces. Distinto a las decisiones judiciales, las opiniones consultivas no vinculan a los tribunales y frecuentemente tampoco a los foros disciplinarios. En algunos lugares, el hecho de que un juez solicite una opinión consultiva y actúe de conformidad con ella se considera atenuante si posteriormente se insta una queja contra el juez por la conducta implicada en la opinión y el foro descarta lo recomendado en esta.

2. Véase, por ejemplo, *Williams-Yulee v. Florida Bar*, Res. 29 de abril de 2015, 575 U. S. ___ (2015), decisión en la que el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que una norma de Florida que prohibía a los candidatos a cargos judiciales solicitar personalmente contribuciones para su campaña era constitucional. En los hechos allí implicados la solicitud se hizo por medio de la Internet.

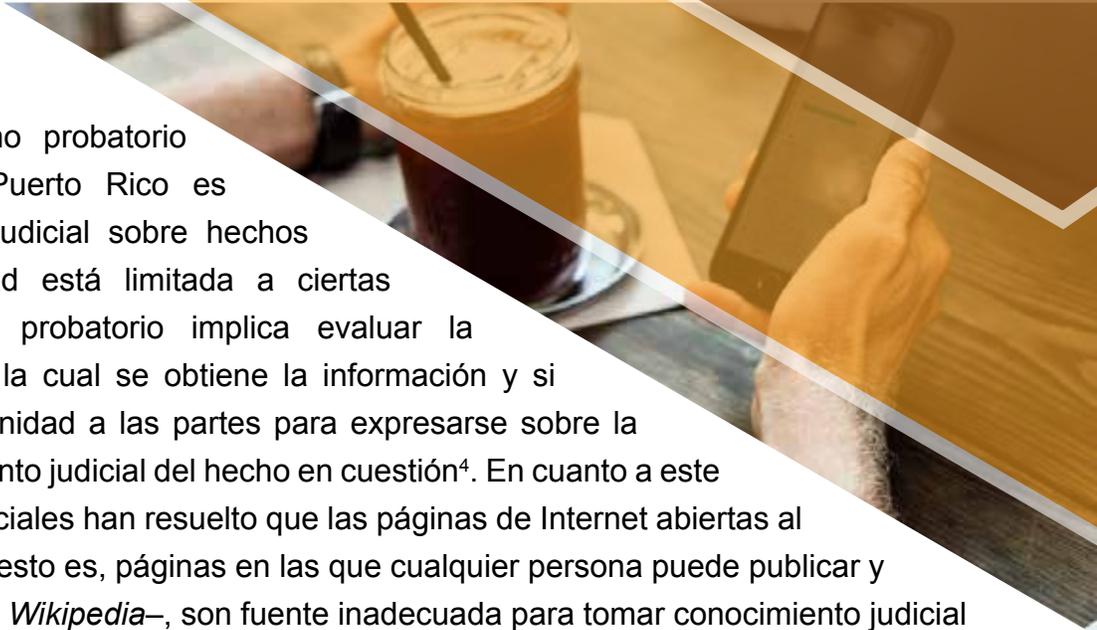
El acceso a material objetable para un sector importante de la sociedad plantea cuestionamientos éticos cuya resolución supone ponderar varios elementos; en particular, la legalidad del acceso a la información y de su mera posesión, el derecho del juez a acceder a información pública que, aun cuando el acceso a ella no sea ilegal, por sus características puede ser objetada por algunos sectores de la sociedad; y lógicamente el derecho de intimidad del juez, sobre todo si la información se obtiene de manera privada.

Sobre el primer aspecto —este es, la legalidad de la información obtenida— como es deber del juez cumplir con la ley, toda conducta que se aparte del marco legal vigente será relevante para la ética judicial. Así, el acceso ilegal a bases de datos por medio de la Internet o el acceso a información cuya posesión es ilegal, como la pornografía infantil son, sin duda, comportamientos ética y disciplinariamente relevantes.

El segundo aspecto —el acceso a información cuya posesión no es ilegal, pero que por sus características pudiera ser objetada por sectores de la sociedad— involucra un escenario más complejo, pues, al margen de la legalidad del acceso a dicha información, su consumo individual, de ser conocido públicamente, pudiera motivar cuestionamientos sobre el carácter del juez. Quizás el caso que mejor ejemplifica este aspecto es el de la pornografía, cuya difusión y posesión en lugares como Estados Unidos se enmarcan en los debates sobre los derechos de intimidad y de libre expresión.

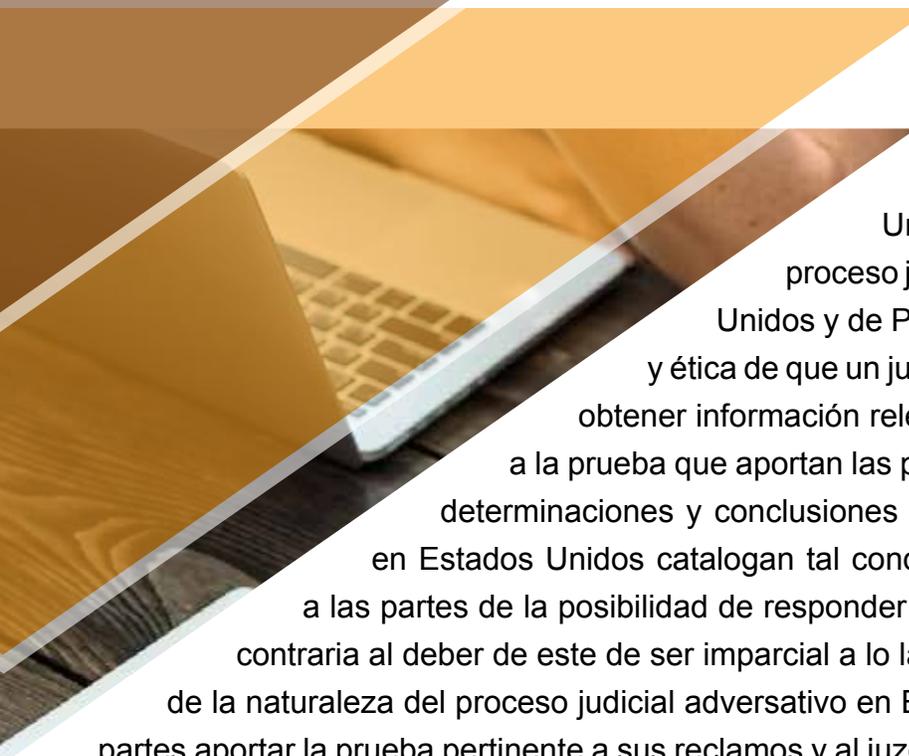
Frente a estas consideraciones suele estar presente el derecho de los jueces a un espacio de intimidad que se preserve ajeno a la mirada pública, sobre todo, en gestiones que nada inciden sobre la función jurisdiccional. El tema aquí tratado tiene de fondo una controversia importante: el alcance objetivo de los códigos de ética judicial, o más bien, qué conducta ajena a la función judicial pudiera escapar el enjuiciamiento desde la ética judicial.

Una segunda variante de los problemas éticos que plantea el acceso a información disponible en la Internet atañe propiamente al ejercicio del cargo judicial, en particular al uso de la Internet por los jueces para obtener información sobre hechos pertinentes a controversias judiciales que están ante su consideración, o a información sobre litigantes y abogados que acuden ante ellos. En Estados Unidos, se ha evaluado la controversia desde distintas perspectivas. Por un lado, se han examinado las implicaciones probatorias y procesales de que un juez realice su propia investigación en la Internet sobre hechos en controversia y que a raíz de esa investigación llegue a determinaciones fácticas al margen de la prueba que las partes aportan en el proceso. Por otro lado, de manera independiente a este acercamiento procesal y probatorio, se ha examinado la eticidad de esa conducta.

A photograph showing a hand holding a smartphone, with a drink on a table in the background. The image is partially obscured by a white diagonal line.

Aun cuando en el derecho probatorio de Estados Unidos y de Puerto Rico es posible tomar conocimiento judicial sobre hechos adjudicativos³, esa posibilidad está limitada a ciertas circunstancias. El problema probatorio implica evaluar la confiabilidad de la fuente de la cual se obtiene la información y si se concedió adecuada oportunidad a las partes para expresarse sobre la corrección de tomar conocimiento judicial del hecho en cuestión⁴. En cuanto a este punto, algunas decisiones judiciales han resuelto que las páginas de Internet abiertas al público de manera irrestricta –esto es, páginas en las que cualquier persona puede publicar y modificar la información, como *Wikipedia*–, son fuente inadecuada para tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo⁵.

-
3. Tomar conocimiento judicial sobre un hecho adjudicativo significa considerar probado un hecho pertinente en un proceso judicial sin necesidad de que las partes aporten prueba sobre la ocurrencia del hecho.
 4. En Puerto Rico, la Regla 201 de las de Evidencia regula la posibilidad de que un juez pueda tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Dispone:
REGLA 201. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS
(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta [sic] provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.
32 LPRA Ap. VI., R. 201.
 5. *Performance Pricing, Inc. v. Google Inc.*, 2009 WL 2497102 (D. Tex. 2009). Véanse además, *Munaron v. Munaron*, 862 N.Y.S.2d 796 (N.Y. 2008); *Cali v. East Coast Aviation Services*, 178 F.Supp.2d 276, 287 (E.D.N.Y., 2001) n.6; *Marks v. Criminal Injuries compensation Bd.*, 7 A.3d 665 (Md. App. 2010).



Un problema más complejo en el contexto del proceso judicial adversativo característico de Estados Unidos y de Puerto Rico versa sobre la corrección jurídica y ética de que un juez realice investigaciones en la Internet para obtener información relevante a un pleito de manera independiente a la prueba que aportan las partes y que partir de esos hallazgos formule determinaciones y conclusiones en un litigio⁶. Algunas decisiones judiciales en Estados Unidos catalogan tal conducta como indebida porque implica excluir a las partes de la posibilidad de responder o refutar los hallazgos del juez y porque es contraria al deber de este de ser imparcial a lo largo del proceso⁷. Esta impresión se deriva de la naturaleza del proceso judicial adversativo en Estados Unidos en el que corresponde a las partes aportar la prueba pertinente a sus reclamos y al juzgador evaluarla para formular a partir de ella determinaciones fácticas sin que ninguna otra consideración ajena a la prueba admisible y al derecho influya en sus decisiones.

Adquisición de bienes y servicios por medio de la Internet

En un nivel más activo, la Internet permite realizar transacciones para adquirir bienes y servicios. Las controversias éticas originadas por esta forma de interacción no son muy diferentes de las que puede enfrentar un juez cuando realiza este género de transacciones por los medios clásicos. La Internet es solo un medio que por sí solo no es éticamente comprometedor. La naturaleza de la gestión realizada, las circunstancias específicas involucradas, es decir, el contexto específico implicado, es lo determinante. De mayor complejidad son las controversias éticas originadas por la participación de los jueces en las llamadas redes o medios sociales de la Internet.

6. Véanse, *Justice v. King*, 876 N.Y.S. 2d 301 (NYAD 2009); In re: *Conservatorship and Guardianship of CPR*, 209 P.3d 879 (Wyo. 2009). Sobre este tema, véase: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/judicialethics/resources/TPL_jethics_internet.authcheckdam.pdf (última visita: 8 de mayo de 2015).

7. *NYC Medical and Neurodiagnostic, P.C. v. Republican Western Ins.*, 798 N.Y.S.2d 309, 313 (NY Supp.App. 2004); *Justice v. King*, 876 N.Y.S.2d 301 (NYAD 4 Dept., 2009).

Los jueces y las redes sociales

Una “red social” (o “medio social”) es un término acuñado para referirse a “cualquier plataforma que permite a una persona comunicarse fácilmente con otras personas, publicar información personal, compartir datos escritos o visuales, o acceder a actividades de otros en el medio social”⁸. La cualidad principal de una “red” o “medio social” es que permite que sus usuarios tengan un espacio virtual desde el cual interactúan con una o miles de personas mediante el intercambio de mensajes, fotos, videos y otro tipo de información en formato digital.

Generalmente las redes sociales permiten que el dueño de una cuenta determine quién tiene acceso a la información que publica y si el acceso será total o parcial. Los “amigos” (“*friends*”) o invitados puedan comentar la información publicada sin que el dueño de la cuenta pueda controlar del todo qué comentan y sin que pueda impedir que un usuario autorizado —o uno no autorizado cuando el acceso a la cuenta no tiene restricción alguna— copie la información digital que ha publicado y la retransmita a terceras personas.

Lo dicho permite distinguir entre dos tipos de audiencias. Por un lado, existe la audiencia consentida por el propietario de una cuenta en una red social. Se trata de las personas a quienes se comunica información de manera directa, se da acceso expreso a la información publicada, o se permite que puedan acceder al medio por este carecer de restricciones de acceso. Por otro lado, existe una potencial audiencia no consentida compuesta por personas que obtienen la información de manera indirecta debido a una retransmisión de la información por parte de personas con acceso directo a la cuenta⁹.

Un usuario decide qué información publica. Así, las ideas de su autoría que publica constituyen “contenido consentido”. Sin embargo, por la facilidad con la que se puede copiar y editar la información en la Internet, es posible que el contenido consentido sea alterado y divulgado por otros. Es posible también que un usuario incluya notas y comentarios en una página a la que logra acceso con la anuencia de su propietario. Aun cuando en el contexto de la volátil realidad virtual el dueño de una cuenta de un medio social tiene algún control para editar y eliminar comentarios que desaprueba, tal posibilidad supone advenir oportunamente en conocimiento de estos. Ello aporta un elemento adicional a la indagación y permite concebiblemente hablar de “contenido no consentido”, expresión que abarcaría toda expresión, comentario, imagen o símbolo —incluso la retransmisión de información alterada por terceras personas— desaprobado por el dueño de la cuenta.

8. Nathanael J. Mitchell, *Judge 2.0: A New Approach to Judicial Ethics in the Age of Social Media*, 4 Utah L. Rev. 2127, 2129. (2012). (traducción del autor). Existen decenas de redes sociales. Algunas de las más conocidas son Facebook, Instagram, Twitter y MySpace.

9. Asimismo, diversas plataformas divulgan algún contenido de las cuentas de sus usuarios como gestión promocional. Por ejemplo, Facebook comunica a los usuarios periódicamente los nombres de personas que también tienen cuentas en su plataforma para motivar las interacciones.

La dinámica descrita nos permite identificar algunos principios de la ética judicial potencialmente implicados en el uso de las redes sociales por parte de los jueces. En la medida en que la Internet permite interactuar con otros usuarios están implicados los principios de imparcialidad e independencia judicial, los que imponen al juez el deber de ejercer su cargo sin influencias externas o internas, reales o aparentes, preservando una relativa equidistancia entre las partes a lo largo de un litigio¹⁰. De igual modo, por razón de que la Internet permite divulgar y obtener información están también implicados los principios de reserva y secreto profesional y de integridad¹¹.

En cuanto al principio de imparcialidad, la interacción del juez por medios sociales con personas que litigan ante él, abogados o partes, crea uno de los principales retos, particularmente en lo que atañe a comunicaciones *ex parte*. Una comunicación *ex parte* de un juez es una comunicación entre un juez y una parte, su abogado o persona con interés en el resultado de un litigio que preside el juez, cuyo contenido versa sobre los méritos del caso o de una controversia implicada en el pleito. Desde una perspectiva constitucional la prohibición a las comunicaciones de este género se deriva de las garantías que emanan del debido proceso de ley. Desde la perspectiva ética, es derivado del principio de imparcialidad. Los deberes dimanantes de la prohibición a comunicaciones *ex parte* de ordinario subsisten durante la pendency de un litigio.

10. Sobre estos principios, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial expresa:

ART. 3°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, Cumbre Judicial Iberoamericana (2006).

11. Sobre los principios de integridad y secreto profesional dispone el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial lo siguiente:

ART. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

ART. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

ART. 64.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

ART. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Id.

En cuanto al principio de imparcialidad, la interacción del juez por medios sociales con personas que litigan ante él, abogados o partes, crea uno de los principales retos, particularmente en lo que atañe a comunicaciones *ex parte*. Una comunicación *ex parte* de un juez es una comunicación entre un juez y una parte, su abogado o persona con interés en el resultado de un litigio que preside el juez, cuyo contenido versa sobre los méritos del caso o de una controversia implicada en el pleito. Desde una perspectiva constitucional la prohibición a las comunicaciones de este género se deriva de las garantías que emanan del debido proceso de ley. Desde la perspectiva ética, es derivado del principio de imparcialidad. Los deberes dimanantes de la prohibición a comunicaciones *ex parte* de ordinario subsisten durante la pendency de un litigio.

En *Public Reprimand of B. Carlton Terry, Jr.*¹², por ejemplo, se disciplinó a un juez que se comunicó con un abogado por Facebook de manera *ex parte* y que obtuvo y usó en un juicio información de la página de Internet de una de las partes litigantes sin dar oportunidad para refutarla. En las conversaciones por Facebook el juez y el abogado incluso intercambiaron breves comentarios sobre el litigio. La Internet y Facebook fueron solo el medio en el cual ocurrió la interacción vedada. Fue precisamente el uso dado a dicho medio lo que estuvo reñido con la ética judicial.

Algunas opiniones consultivas han considerado específicamente si es éticamente cuestionable que un juez tenga como “amigo” a una parte o a un abogado que litiga en su sala y si incluso puede participar en redes sociales como Facebook. Las respuestas no han sido uniformes. En New York, primer estado en donde se trató el tema por una comisión consultiva en el 2009, se concluyó que los jueces no estaban éticamente impedidos de participar en las redes sociales¹³. Aun cuando se determinó que un juez puede tener a un abogado como “amigo” en una cuenta de Facebook, se destacó que era importante que evaluara cuándo esa interacción configuraba una relación estrecha que ameritaría que el juez se apartara de alguna causa en la que dicho abogado interviniera o tuviera interés. Similar acercamiento se adoptó en Carolina del Sur¹⁴.

12. *Public Reprimand of B. Carlton Terry, Jr.*, Opinión n.º 08-234 (North Carolina).

13. *Advisory Comm. On Judicial Ethics*, Opinión n.º 08-176 (New York).

14. *Advisory Comm. on Standards of Judicial Conduct*, Opinión n.º 17-2009 (South Carolina).

El estado de Florida tuvo un acercamiento al tema distinto. Allí una comisión consultiva resolvió que un juez está impedido éticamente de incluir como “amigos” en Facebook a abogados que pudieran litigar en su sala. Razonó la comisión que:

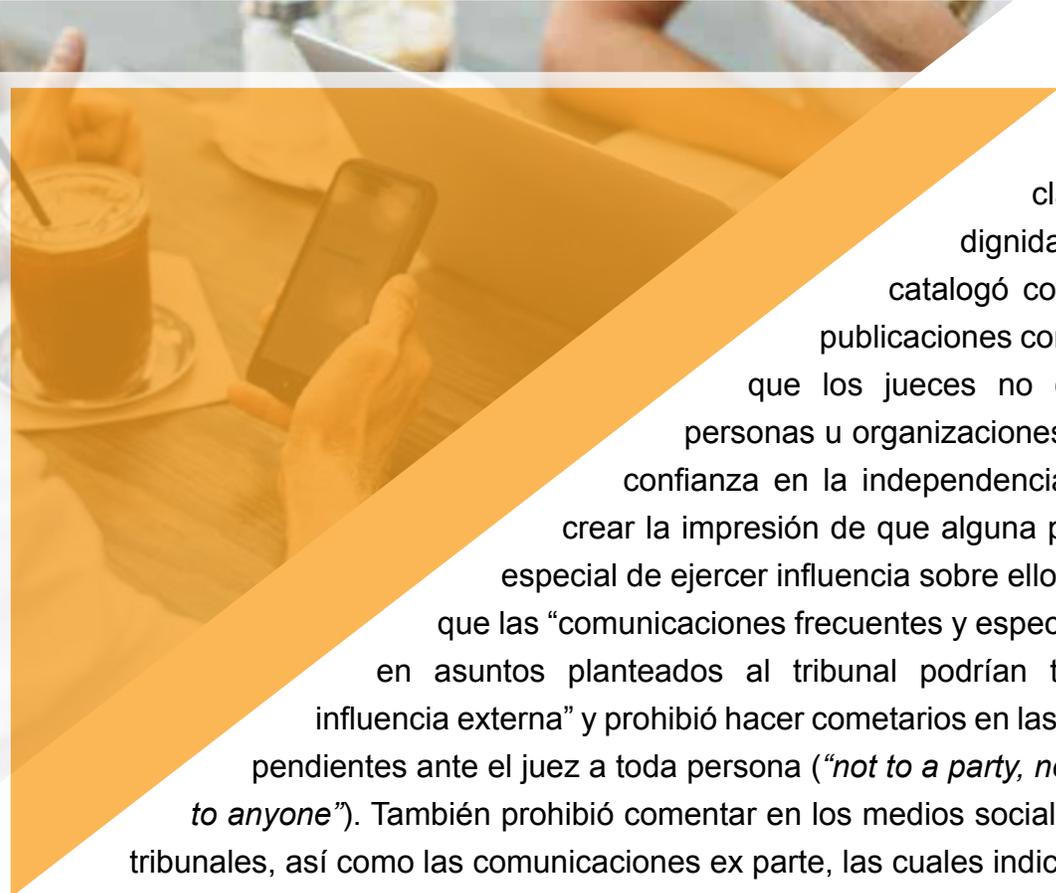
incluir a abogados en una lista de “amigos” de una página de una red social del juez razonablemente crea en otros la impresión de que estos abogados “amigos” están en una especial posición para influenciar al juez. Esto no es decir, claro está, que simplemente porque el abogado está enlistado como “amigo” en una página social o porque el abogado es amigo del juez, en el sentido que el término amigo es usado en el sentido tradicional, significa que ese abogado está, de hecho, en una especial posición para influenciar al juez. El asunto, no obstante, no es si un abogado está realmente en una posición de influenciar al juez, sino si [...] identificar al abogado como “amigo” en una página de una red social, transmite la impresión de que el abogado está en posición de influenciar al juez. El Comité concluye que tal identificación en un foro público de un abogado que podría comparecer ante el juez transmite esa impresión y por lo tanto, no está permitida¹⁵.

Sobre el tema, una opinión consultiva del estado de Ohio estableció algunas guías. Tras reconocer que la participación de los jueces en una red social debía realizarse cuidadosamente y en continua vigilancia, destacó:

Un juez debe preservar la dignidad en todo comentario, fotografía y otra información que comparta en una red social [...] debe actuar en todo momento de manera que promueva la confianza pública en la independencia, integridad e imparcialidad de la judicatura, y debe evitar conducta impropia y la apariencia de conducta impropia¹⁶.

15 *Judicial Ethics Advisory Committee*, Opinión n.º 2009-20 (Florida) (traducción nuestra). Disponible en: <http://www.jud6.org/LegalCommunity/LegalPractice/opinions/jecopinions/2009/2009-20.html> (última visita: 8 de mayo de 2015).

16. *TX Board of Commissioners on Grievances and Discipline*; Opinión Núm. 2010-7 (traducción del autor). Disponible en: http://www.supremecourt.ohio.gov/Boards/BOC/Advisory_Opinions/2010/Op_10-007.doc (última visita: 8 de mayo de 2015).



Específicamente indicó que “defender la ley es un componente clave para mantener la dignidad del cargo”, razón por la cual catalogó como impropias e imprudentes publicaciones contrarias a dicho deber. Señaló que los jueces no deben interrelacionarse con personas u organizaciones si tal interacción erosiona la confianza en la independencia judicial y que deben evitar crear la impresión de que alguna persona está en una posición especial de ejercer influencia sobre ellos. Específicamente reconoció que las “comunicaciones frecuentes y específicas con grupos interesados en asuntos planteados al tribunal podrían transmitir esa impresión de influencia externa” y prohibió hacer comentarios en las redes sociales sobre asuntos pendientes ante el juez a toda persona (“*not to a party, not to a counsel for a party, not to anyone*”). También prohibió comentar en los medios sociales asuntos pendientes en los tribunales, así como las comunicaciones ex parte, las cuales indicó que los jueces deben evitar iniciarlas, recibirlas, permitir las o considerarlas. Además, por considerar que el medio virtual aumenta la posibilidad de intercambios impropios, señaló que era prudente evitar usar las redes sociales para comunicaciones sobre asuntos judiciales, incluso los de carácter procesal o administrativo, y para tratar asuntos en situaciones de emergencia, aun cuando el propio Código de Ética de Ohio permitiría la comunicación en tal escenario por los medios tradicionales. Advirtió, además, que si un juez recibía una comunicación ex parte debía revelarla a las partes y a sus abogados.

El comité expresamente prohibió que los jueces hicieran su propia investigación en Internet en las causas en las que intervenían, pues al decidir deben considerar solo la prueba que las partes aportan, e instó a los jueces a inhibirse cuando su relación con un abogado en una red social origine prejuicio hacia el abogado o a la parte a quien representa en un procedimiento, aun cuando reconoció que no toda relación, virtual o de otro género, requiere la inhibición de un juez. Dicha opinión, además, prohibió a los jueces proveer consejo legal por una red social, pues no pueden ejercer la abogacía, y destacó la importancia de que un juez esté atento al contenido de su página de Internet, se familiarice con las políticas y controles de privacidad del medio social y sea prudente con todas las interacciones que realice en él¹⁷.

17. d.

Dos tribunales de apelaciones del estado de Florida han formulado expresiones contradictorias sobre el tema. En *Domville v. State*¹⁸ se recusó a un juez en un caso penal por tener como amigo en una red social al fiscal asignado al pleito. Consideró el tribunal que esa relación “creaba en una persona prudente y razonable un bien fundado temor de que no recibiría un juicio justo e imparcial”¹⁹. En *Chace v. Loisel*²⁰, en cambio, el tribunal expresó “serias reservas” sobre lo resuelto en *Domville*. Razonó que el término amigo en Facebook era un término artístico que no implicaba la existencia de una amistad estrecha²¹. Esa conclusión no evitó la recusación del juez allí implicado, pues, antes de emitir sentencia había enviado una solicitud para hacerse amigo de una de las partes en un proceso de divorcio. A pesar de discrepar de aseveraciones de *Domville* sobre las implicaciones procesales de que un juez tuviera a un abogado de una de las partes en su lista de amigos de Facebook, el tribunal consideró que las circunstancias ameritaban la recusación.

Es cierto que en las redes sociales la palabra “amigo” tiene un significado distinto al tradicional. Un “amigo” en Facebook es alguien a quien se dio acceso a la información publicada en la red social y a cuya cuenta también se tiene acceso. No es una expresión indicativa de la existencia objetiva de una relación personal de las que usualmente motivan la recusación de un juez²². Sin embargo, la inclusión de un abogado que litiga frecuentemente ante un juez como “amigo” en un entorno virtual que fomenta la continua interacción crea suspicacia. La mera inclusión del abogado como “amigo” del juez revela la existencia de un canal de comunicación abierto entre ambos al margen del proceso litigioso. Es, por lo tanto, el escenario propicio para generar la impresión de que entre el dueño de la cuenta y sus “amigos” existe una relación estrecha.

18. *Domville v. State*, 103 So. 3d 184 (Fla. 4th DCA 2012). Disponible en: <http://www.4dca.org/opinions/Sept%202012/09-05-12/4D12-556.op.pdf> (última visita: 8 de mayo de 2015). El Tribunal Supremo de Florida rechazó considerar una petición de revisión instada en dicho caso. Véase, *State v. Domville*, 110 So. 3d 441 (Fla. 2013).

19. *Id.*

20. Case n.º 5D13-4449, opinión del 24 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.5dca.org/Opinions/Opin2014/012014/5D13-4449.op.pdf> (última visita: 8 de mayo de 2014).

21. Expresó el tribunal:

We have serious reservations about the court’s rationale in *Domville*. The word “friend” on Facebook is a term of art. A number of words or phrases could more aptly describe the concept, including acquaintance and, sometimes, virtual stranger. A Facebook friendship does not necessarily signify the existence of a close relationship. Other than the public nature of the internet, there is no difference between a Facebook “friend” and any other friendship a judge might have. *Domville*’s logic would require disqualification in cases involving an acquaintance of a judge. Particularly in smaller counties, where everyone in the legal community knows each other, this requirement is unworkable and unnecessary. Requiring disqualification in such cases does not reflect the true nature of a Facebook friendship and casts a large net in an effort to catch a minnow.

Id. (nota al calce omitida). Añadió que: “In our view, the ‘friending’ of a party in a pending case raises far more concern than a judge’s Facebook friendship with a lawyer”. *Id.*

22. Una característica importante del nuevo medio de interacción es que ha creado una nueva cultura comunicativa en la que las palabras y signos adquieren un nuevo significado. ¿Alguien alguna vez pensó que estos dos signos de puntuación unidos, (:), tienen el significado que actualmente se da en la comunicación digital? La Internet ha redefinido la manera en que incluso vemos los signos que en nuestra comunicación tradicional tenían una utilidad y significado preciso. Algunas palabras también han adquirido nuevas acepciones. Por ejemplo, en la actualidad, reconocer a un usuario como “friend” no revela la existencia de la relación afectiva que tradicionalmente ha existido entre dos amigos. Así, al hablar de la eticidad de un comportamiento vinculado a la Internet es necesario contextualizar los símbolos y las palabras.

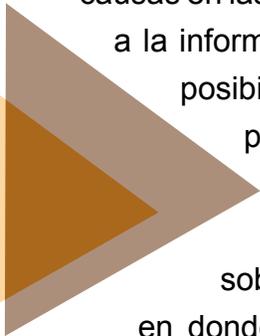
A mi juicio, las redes sociales no son inherentemente objetables desde la ética judicial. La red social es solo un medio de comunicación que elimina las limitaciones que imponen la distancia y el espacio. El contenido y las interrelaciones las establece el usuario. Las controversias éticas versan sobre las actividades realizadas por el juez en la red social a la luz de las características propias del medio. De este modo, aun cuando las redes sociales no son inherentemente objetables desde una perspectiva ética, sus características —tienen un alcance de difusión prácticamente ilimitado, existe la posibilidad de interacciones no consentidas y permite que una persona con acceso a una cuenta de una red social haga comentarios que incidan real o aparentemente en la imparcialidad y en la imagen de imparcialidad de un juez— son muy relevantes al evaluar una controversia relacionada a una actividad particular de un juez.

En la Internet no existe garantía alguna de que la información que una persona publica no llegará a una audiencia no consentida. Por tal razón, al publicar información en una página de Internet o en una red social el juez debe ser consciente de que al hacerlo acepta que sea vista tanto por una audiencia consentida como por una potencial audiencia no consentida. Comentar algo en la Internet a una audiencia consentida, no es funcionalmente equiparable a comentar algo en una reunión presencial con amigos. Tal equiparación es como mínimo, ingenua. Formular comentarios en la Internet es funcionalmente más parecido a publicar comentarios en un periódico de circulación mundial que publica la misma edición ininterrumpidamente todos los días sin que los ejemplares se agoten y en los que la información y comentarios publicados pueden ser alterados sin el consentimiento del autor. Las redes sociales no son una extensión del hogar familiar. Se trata de un medio de comunicación e interacción con un alcance amplísimo. El usuario pierde el control de lo que publica en la red. Por ello, cuando un juez publica información en una red social consiente a que lo publicado sea divulgado más allá de su cuenta o página. Implícitamente consiente a perder control sobre dicha información.

En el mundo de las redes sociales se activan las mismas limitaciones implicadas en el contexto de las expresiones públicas de los jueces. El medio —la red social— es funcionalmente equiparable a otros medios de comunicación de masas. Un comentario discriminatorio, peyorativo, despectivo, elogioso o violatorio del deber de secreto profesional, entre otros, debe ser evaluado de la misma manera que cualquier otro comentario de igual naturaleza realizado por los medios tradicionales²³.

La frecuencia y características de las interacciones por una red social entre un juez y un abogado pueden justificar en casos apropiados una solicitud de inhibición. La naturaleza de la información que un juez coloca en una red social, la amplitud de la lista de amigos, la frecuencia con la que un abogado comparece a la sala de un juez y la regularidad de las comunicaciones en línea entre el juez y el abogado son relevantes en la indagación. Lo dicho convence de que es riesgoso que un juez acepte como “amigos” en una red social a abogados que litigan ante él.

23. El tema de las expresiones públicas de los jueces es también un tema polémico. El debate tiene de fondo el alcance del derecho de libre expresión de quienes integran la judicatura. Existe consenso en la literatura en que este derecho, al igual que el derecho de intimidad, está atenuado por razón del cargo judicial.



Un ejemplo ilustra lo dicho. Pensemos en una página creada por un juez para compartir información académica y jurídica. El juez no emite en ella comentarios sobre asuntos polémicos ni comenta las causas en las que interviene o que se consideran en otros tribunales. El público en general tiene acceso a la información y el juez no se comunica individualmente con los usuarios. En este escenario la posibilidad de crear la apariencia de una relación estrecha entre el juez y un abogado particular parece escasa²⁴.

Pensemos ahora en una página de Internet en la que un juez publica información sobre su familia inmediata. Coloca fotos de sus hijos y videos de sus vacaciones familiares en donde el juez aparece bailando, cantando, bañándose en traje de baño en una piscina y tomando vino con familiares y amigos. Se trata de una verdadera bitácora de la vida íntima y familiar del juez. Una página como esta —al margen del cuestionamiento sobre la corrección ética de publicar este tipo de información— puede crear la fuerte impresión de que las personas a quien el juez admite como “amigos” tienen una relación de familiaridad con el juez por el tipo de información a la que le dio acceso. La impresión se robustece cuando el juez ocasionalmente recibe “likes” de sus amigos, entre ellos abogados, y comentarios cordiales de estos. En un contexto como este es muy difícil rebatir la apariencia de que existe una relación estrecha que puede comprometer la imagen de imparcialidad del juez.

Recientemente, la Comisión de Conducta Judicial de Texas consideró la conducta de una jueza de ese estado que tenía una página de Facebook en la que aparecía una foto de ella con su toga y otra del tribunal en el que laboraba²⁵. En cada comentario que publicaba se identificaba como jueza. La página estaba accesible a toda persona interesada en su contenido. Luego de que se le asignara un caso penal en el que se acusó a una persona de restringir la libertad a un niño de nueve años en una estructura de madera de seis pies por ocho de ancho, la jueza comenzó a publicar comentarios sobre incidencias del proceso. Algunos de los comentarios solo hacían referencia a información general del procedimiento, tales como referencias al inicio de la selección del jurado y a la sala en que se tramitaba el proceso. En otros se refirió al caso de la misma manera en que la prensa lo comentaba: “el caso del niño en la caja” (“The Boy in the Box Case”). En uno de sus comentarios la jueza indicó que en su juzgado se había ensamblando la estructura de madera. En otro hizo referencia a un artículo periodístico que contenía información sobre el acusado, incluso datos sobre ofensas previas que la propia jueza había instruido a potenciales jurados a no considerar. Surge de la opinión que la jueza expresamente prohibió al jurado comunicarse con personas para discutir el caso, por cualquier medio, incluyendo Facebook. Dijo que estas prohibiciones aplicaban a todos, incluyendo a ella. Las

-
24. En cambio, se debe ser consciente de que el contenido de los comentarios que los invitados incluyen en una página que pertenece a un juez puede exponer a este a señalamientos legítimos sobre su capacidad para intervenir en un asunto. Este riesgo es evidente cuando, por ejemplo, el juez recibe por medio de una red social datos o información sobre asuntos que están en controversia ante él y cuya solución supone ceñirse al proceso probatorio propio del litigio.
25. State Commission on Judicial Conduct, Opinión n.º 14-0820-DI y 14-0838-DI. Disponible en: <https://www.documentcloud.org/documents/2066528-slaughter-admonition-2015.html> (última visita: 8 de mayo de 2015).

publicaciones en Facebook originaron una solicitud de recusación contra la jueza. También la defensa solicitó la anulación del proceso iniciado. Ambas solicitudes fueron acogidas favorablemente por otro juez a quien le correspondió resolverlas²⁶.

Al amonestar a la jueza e instruirle a que tomara ciertos cursos académicos, la Comisión concluyó que el uso del Facebook en el contexto descrito fue incompatible con el ejercicio de las funciones del cargo judicial. Destacó que la conducta de la jueza originaba dudas razonables sobre su capacidad para actuar imparcialmente y que constituyó una violación de la instrucción que la propia jueza proveyó al jurado en el proceso penal que presidió. Indicó la Comisión que los comentarios en Facebook interfirieron con sus responsabilidades, pues provocaron su recusación y la eventual anulación del proceso iniciado.

Una variante del tema versa sobre la posibilidad de que un juez cree una cuenta anónima para publicar información que le está vedada divulgar o para discutir temas polémicos respecto a los cuales como juez debe abstenerse de comentar. El tema fue tratado por el Tribunal Supremo de Arkansas²⁷. Allí un juez fue separado del cargo por comentar asuntos judiciales del tribunal en el que laboraba en un foro de discusión pública. Con el seudónimo “geauxjudge” el juez incluso comentó incidencias de un proceso confidencial de adopción de un niño por parte de la actriz Charlize Theron en un foro de Internet de la Universidad estatal de Luisiana llamado “Tiger Droppings”. El juez no presidió el litigio en cuestión. Sin embargo, el proceso judicial se tramitaba en el mismo tribunal en el que laboraba. Tras analizar la información biográfica que el propio juez incluyó en sus intervenciones en el foro virtual, se descubrió su verdadera identidad. El juez luego reconoció ser el autor.

El anonimato del juez no supera el problema ético. Al fin y al cabo, la ética se vuelca al interior de una persona para indagar sobre los fundamentos que avalan una conducta. El anonimato dificulta identificar al verdadero usuario, procesarlo disciplinariamente o enjuiciarlo éticamente. El anonimato, sin embargo, no borra los hechos ni el perjuicio que lo publicado pueda causar a la judicatura.

26. La jueza también incluyó en su cuenta de Facebook comentarios sobre otro caso que presidió por el delito de posesión de pornografía infantil.

27. *Judicial Discipline and Disability Commission v. Michael Maggio, Circuit Judge*, 2014. Ark. 366. Disponible en: <http://media.arkansasonline.com/news/documents/2014/09/11/Maggio.pdf> (última visita: 8 de mayo de 2015).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico

El tema de la ética judicial y las redes sociales fue tratado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el 2017²⁸ en dos decisiones. La primera de ellas se originó en el contexto de una queja formulada contra un juez municipal a quien se le imputó burlarse en su cuenta personal de Facebook de personas que acudían al tribunal²⁹. También se le imputó publicar fotos suyas con bebidas alcohólicas y hacer expresiones sobre estas³⁰; formular críticas a la prensa³¹, y hacer comentarios con

28. *In re: Colón Colón*, res. 31 de marzo de 2017; 2017 TSPR 49. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr49.pdf> (última visita: 6 de julio de 2017)

29. Los comentarios relacionados a asuntos judiciales fueron los siguientes:

Comentario del 1 de septiembre de 2011: “Una señora me dice: ‘No he podido pagar la renta porque a mi marido le dieron lay oss’. Y yo en mi mente: Ay chus!”.

Comentario del 6 de septiembre de 2011: “Que bonita esta querella que me han traído [sic]!”. Junto al comentario, el Juez Colón Colón publicó dos fotografías que parecen ser porciones de una querella manuscrita.

Comentario del 19 de septiembre de 2011: “Esta señora me ha dicho hoy que su hijo padece de esquizofrenia, pero anenoide. Diiitoooo [...]”.

Comentario del 8 de octubre de 2011: “Sigo acordándome de cosas: Hace algún tiempo, un señor se excusó porque no pudo compadecer al tribunal. Yo le contesté que no había ningún problema que el tribunal estaba de lo más bien, pero que gracias por preocuparse. Loll”.

Comentario del 12 de enero de 2012: “Así [sic] mismo como lo lee: esta persona presentó una querella porque le vendieron un carro sin batería y sin valvete”. En otro comentario relacionado a la misma querella indicó: “A lo mejor tenía la vonga [...]”.

Comentario sin fecha de publicación: “Entonces, la peticionaria de la orden de protección, al llenar el encasillado donde se describe el tipo de relación que sostenía con el peticionado, esto fue lo que escribió”. Junto al comentario aparece una fotografía que parece ser un formulario de orden de protección de la OAT. En el encasillado del formulario donde se indicaba “otra”, la persona escribió “me endroque [sic]”.

30. Al respecto, los comentarios fueron los siguientes:

Comentario del 21 de agosto de 2011: “Gente, dense prisa, que dentro de una hora el gobernador anunciará si decreta la ley seca. A correr se ha dichooooo!!!”.

Comentario del 21 de agosto de 2011: “Bueno, creo que ya tengo todo lo que me hacía falta para Irene” junto a una fotografía que incluye dos botellas de whisky *Dewar’s White Label*. Otra persona comentó “tremendo HONORABLE, la tormenta no la sentiraaaaa [sic]. La azúcar [sic] hace daño [sic] al ron, y el listerine para q[ue] el martes no se le nota...la tormenta [...]”.

Comentario del 6 de enero de 2012: “Con el permiso de tod@s, voy a prepararme un trago”.

Fotografía del 15 de julio de 2012: Aparece Colón Colón con un trago en la mano. Uno de los comentarios a dicha foto indica: “Me encanta parece que vas a beber y no a apagar la vela...eso sería taaan tu...”

Comentario del 22 de agosto de 2012: “Como de costumbre, tengo todo lo necesario para la tormenta”. El querellado incluyó una fotografía de una botella de whisky *Dewar’s White Label* y algunos comestibles.

Comentario del 13 de octubre de 2013: “Bueno, yo estoy medio litro, perdón, medio listo para la tormenta [...]” e incluyó una foto de una botella de whisky *Dewar’s White Label*.

31. Algunos de los comentarios reseñados sobre este particular en las opiniones emitidas por el Tribunal fueron los siguientes:

Comentario del 8 de septiembre de 2011: “La prensa cuestionando una fianza fijada por un juez. A cuenta de qué? Con qué conocimiento? Seguramente no sabe i lo que es una fianza en un aso criminal. Qué se creen?”

Comentario del 18 de septiembre de 2011: “Me pregunto: ¿Por qué la prensa les llama ‘anexionistas’ a las personas que quieren que PR sea un estado de EEUU, y no les llama ‘colonialistas’ a las que quieren mantener el estatutos político actual? Qué cosas, no?”

connotación sexual³² y de índole política. La Comisión de Disciplina Judicial recomendó que el juez fuera destituido. El Tribunal Supremo, en cambio, lo suspendió por tres meses³³. Al así concluir, indicó que era necesario “hacer un balance entre la novedad que caracteriza el uso de las redes sociales... y los deberes éticos que deben guiar a los integrantes de la judicatura”³⁴.

Apoiado en varias opiniones de comisiones consultivas de Estados Unidos, el Tribunal Supremo reconoció que existe consenso en que “lo jueces no están vedados de utilizar las distintas redes sociales que tienen a su alcance”. No obstante, concluyó que el juez querellado infringió sus deberes éticos derivados de los Cánones 2, 8, 19 y 23 del Código de Ética Judicial de Puerto Rico. Razonó que en controversias como la implicada lo esencial es analizar el uso dado al medio, así como el contenido de la expresión. Al hacer esta evaluación, resolvió que las expresiones del juez querellado “no sirvi[eron] otro propósito que no fuera socavar el respeto y la confianza de la ciudadanía en la Rama Judicial”. Consideró el Tribunal, además, que las expresiones afectaron la confianza ciudadana en la judicatura, violaron el deber de ejemplificar la independencia judicial, demostraron imprudencia y falta de serenidad, y constituyeron una violación del deber de no comentar públicamente “asuntos relacionados a sus funciones adjudicativas”.

32. Los comentarios al respecto fueron:

Comentario del 21 de junio de 2011: El querellado publicó una foto de una perra con las patas posteriores abiertas y comentó “No, no está muerta. Es mi perra Blanki del tribunal y a veces duerme así [sic]. Es toda una perra!”

Comentario del 18 de enero de 2012: “Y ese titular que escuché: ‘Suiza derrama leche en quebrada de Puerto Nuevo’? Qué cosa más sugestiva!!!”

Comentario de 31 de enero de 2012: A una fotografía de varios perros que parecen estar copulando, Colón Colón comentó: “Mis adorados perros del tribunal, jugando [...] Btw, la blanca y la negra son perras [...]”.

33. Los cargos imputados fueron:

Primer Cargo: El Querellado lesionó la imagen de la Rama Judicial y socavó la integridad, el respeto y la confianza que debe tener el pueblo en la Judicatura, deshonrando el cargo judicial, el colocar comentarios, anuncios y mensajes en su página de *Facebook* burlándose de ciudadanos y ciudadanas que habían comparecido ante él y haciendo referencia a asuntos que estaban o estuvieron ante su consideración, incluyendo o colocando en dicha página de *Facebook* copia de partes o porciones de documentos judiciales, además de mostrar imprudencia y falta de sensibilidad. Al así hacerlo, el Querellado infringió los Cánones 2, 8, 9 y 23 de Ética Judicial.

Segundo Cargo: El Querellado lesionó la imagen de la Rama Judicial y socavó la integridad, el respeto y la confianza que debe tener el pueblo en la Judicatura, al colocar comentarios, anuncios y mensajes en su página de *Facebook* relacionados o haciendo referencia a bebidas alcohólicas, críticas a la prensa y al modo de la redacción de noticias, burlas de la manera de expresarse de ciudadanos que habían comparecido ante él, alusión a animales en posiciones de copulación y referencias políticas.

Tercer Cargo: El Querellado no observó su deber de comportarse de acuerdo a las más altas normas de respeto, decoro, solemnidad y dignidad requeridas a los miembros de la Judicatura en su página de *Facebook*, violentando su deber y responsabilidad de exhibir un comportamiento ejemplar en todo momento, tanto en su vida profesional, como en su vida privada. De esa forma, infringió los Cánones 2, 8, 19 y 23 de Ética Judicial

34. *In re: Colón Colón*, res. 31 de marzo de 2017; 2017 TSPR 49. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr49.pdf> (última visita: 6 de julio de 2017).

La segunda decisión es In re: *Mercado Santaella*³⁵. En una elaborada opinión, el Tribunal Supremo decidió destituir a un juez que, entre otras cosas, publicó en su cuenta de Facebook comentarios de contenido sexual y de contenido político. También publicó fotos y mensajes relacionados a bebidas alcohólicas. Por su relevancia en esta discusión cito en toda su extensión los mensajes implicados en la decisión:

1. “En la asamblea extraordinaria de la Asociación de Miembros de la Judicatura, para ver cómo atacamos este atropello. Parece mentira que la legislatura trate de ignorar y violar la Constitución que juraron defender contra todo enemigo interno o externo. ¿No será que ellos mismos son el enemigo?”
2. “Me gustaría que todos los colegas que me aprecian asistieran a la actividad de mi ídolo/ hermano y colega Mark Bimbela, próximo presidente del Colegio de Abogados, ya que voy a estar en California con mi hija enferma. Mark va a volver a hacer que sintamos que el Colegio es nuestro. DE TODOS, sin barras [sic] políticas separándonos”.
3. “La secretaria modelo o la modelo secretaria?”³⁶
4. “Los que me conocen bien saben todo lo pro-mujer que soy, pero aún así no deja de impactarme por su exactitud un comentario de mi compadre: ‘La mujer es como el dinero, hoy es tuyo, mañana de otro y pasado de otro más’”.
5. “Sé que dije que me iba de Facebook por un tiempo, pero tengo que entrar para dedicarle esta joya de canción al Agente Jose Meléndez, el del famoso video del sexo oral. Eres el paradigma de lo que es ser poco hombre. Te mereces que ninguna mujer que se valore te mire. Por desgracias (pq eres una desgracia en dos patas) como tú es que las mujeres piensan mal de todos nosotros. Eres una vergüenza hasta para las ratas como tú. El Karma no es una venganza de Dios, sino el reflejo de muestras [sic] acciones. Tatiana tendrá el suyo y se sentará a [sic] la puerta de su casa a ver pasar tu entierro. Ojalá la vida te lo cobre a ti y no a tu madre, hermanas o hijas, que ni tienen la culpa de que tú seas el hp que eres”.³⁷
6. “Comiendo sándwich de bistec y bebiendo champagne en Kasalta ¡Qué mal me va!”. Este mensaje luego incluye unos comentarios de amigos del Juez Mercado Santaella en Facebook, a los que el Juez les responde diciendo: “Bueeeno, ya se fue la primera botella, que era Moet Chandon Imperial Brut. Por ahí debe venir la segunda, Laurent Perrier Brut... Bieeeeen frío. Me sigue yendo mal”. Así también, luego añade el Juez: “Calma, César, calma, que el champagne también emborracha. Y si te agarra un policía no puedes llamar al Secretario”.

35. Res. 26 de abril de 2017, 2017 TSPR 64. Disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr64.pdf> (última visita: 6 de julio de 2017).

36. El Tribunal indicó en su opinión que “[e]ste mensaje fue compartido junto a una foto de la secretaria del Juez Mercado Santaella”.

37. Indicó el Tribunal Supremo en su opinión que “[e]l mensaje está acompañado de un enlace en YouTube.com a la canción ‘Rata de dos patas’ de la cantante mexicana Paquita la del Barrio”.

7. “Sé que hace uno días [sic] dije que no entraria [sic] aquí por varios meses, pero no puedo obviar la necesidad de hacer este comentario: Stephanie, haz [sic] elevado el capoteo a niveles insospechados. El problema lo tienen ahora las nenas. ¡Chicas, hay que superar eso! Yo sé que pueden, así que adelante. Los varones [s]eremos jueces justos (y estamos esperando por ustedes)”.

8. “La verdad es que todavía no aprendemos. La hija de un amigo acepta una invitación de un individuo que la pretende hace menos de dos meses. Despiden el año en un hotel, ella se toma una copa de champaña barata demás [sic], el tipo va a llevarla al apt de ella, se aprovecha, y se queda con ella, que ahora está embarazada y el muy tráfala ahora está desaparecido y no le contesta las llamadas. Ruego pq la única consecuencia sea el embarazo y no le haya dejado algo más, como una ETS. Hay cada HP entre nosotros!!!”.

9. “Eso no es pitorro, ¿verdad que no? ¿Verdad que no está rico nada?”.³⁸

10. “En la playa, mirando al mar desde mi balcón y con cierto néctar gélido en mi mano (Michelob bieeen fría). Hace un día precioso en Río Grande. Y yo Extrañando a la mujer que amo, que no puede estar aquí conmigo”.

11. “Es mejor que un amigo me diga HIJO DE TU [...] MADRE que un HIJO SE [sic] SU [...] MADRE me diga AMIGO”.

12. “Querido Dios: Este año te llevaste a mi actor favorito Paul Walker, a mi humorista favorito Alvarez Guedes, a mi actriz española favorita Sara Montiel, a mi persona favorita Nelson Mandela [...] Y no te reprocho nada, solo quiero que sepas que mi Gobernador favorito es Alejandro García Padilla, mi Senador favorito es Eduardo Bhatia y aun no se acaba el año [...]”.

13. “Llevo Tanto Tiempo Sin Sexo que Pensé que FORNICAR era una Empresa de Carros”.

14. “HAY GENTE PENDEJA PERO TÚ ERES MEDALLA DE ORO”.

15. “YO NO PIDO QUE ME AMEN. CON QUE NO ME JODAN ES SUFICIENTE”.

16. “Esas jodidas ganas de querer abrazarte, besarte, de acurrucarme contigo, de acariciarte. Me mata no tenerte aquí, a mi lado”.

17. “En 1990 dracula [sic] se alimentaba de vírgenes. En el 2013 murió de hambre”.

18. “Yo también lloré, sin saber que la vida me estaba haciendo un P... FAVOR”.

19. “Damas, como evitar el ser filmadas durante sexo oral: 1. Si siente o ve la luz potente y brillante de un teléfono inteligente en su cara, deje de succionar el miembro inmediatamente. 2. Si le susurran: “te estoy grabando”. Saque el miembro inmediatamente de su boca. 3. Verifique el [á]rea en el cual se lleva acabo [sic] el acto pueden haber c[á]maras escondidas. 4. Simplemente no sea pendeja y chúpelo en privacidad o b[ú]squese a un hombre que no necesite una peliculita para acordarse de usted. Caballeros, c[ó]mo evitar ser filmado durante sexo oral: 1. Enjoc[í]quese y haga un buen trabajo para que vea c[ó]mo ella no podrá sostener la cámara”.

38. Aclaró el Tribunal Supremo que “[e]l mensaje está acompañado de una imagen en la que aparece el juez Mercado Santaella con un vaso en su mano”.

20. “Soy la más experta!!! Se lo chup[é] a un sargento en un cuartel . . . Párame la pendejá!!! Yo se lo chupé a un presidente en la casa blanca!!!”³⁹

21. “NUNCA LLAMES PUTA a una mujer por tener sexo porque me imagino que tu mam[á] no te hizo dibujando”.

22. “No hablo japonés pero, hasta yo sé lo que significa!”⁴⁰

23. “No es lo mismo estar dormido que estar durmiendo, porque no es lo mismo, estar jodido que estar jodiendo”.

24. “Sobre un gobierno sin excusas – te mentí. Sobre el tema de retiro - te mentí. Sobre bajar luz y agua – te mentí. Sobre crear 50 mil empleos en 6 meses – te mentí. Sobre eliminar el IVU – te mentí.

Cuando dije que primero la gente – TE MENTÍ!. A.G.P.”⁴¹.

En respuesta a estos comentarios algunos seguidores de la cuenta se referían al querellado como “juez” y “honorable”.

Tras evaluar el tratamiento que el tema había tenido en Estados Unidos, el Tribunal consideró más acertada la posición asumida por la Asociación de Jueces del estado de California. Según esta, “la conducta del juez en las redes sociales no debe violentar las disposiciones éticas aplicables” y que en tal contexto, “aplican las mismas reglas que gobiernan la socialización y comunicación personal, independientemente del medio que se trate”. Por tal razón, “el análisis sobre una presunta violación ética se debe basar en el contenido de la interacción que se llevó a cabo y no [en] el medio de transmisión”.

La decisión, además, abordó lo que llamó “áreas problemáticas de las redes sociales”, en referencia los elementos de “publicidad, la interpretación de las modalidades expresivas en las redes sociales y la atribución de autoría de las publicaciones”. Son puntuales sobre este tema las siguientes expresiones:

39. Se indicó en la decisión que “[l]a primera parte de la cita tiene como fondo la imagen de una dama, mientras la segunda parte tiene como fondo la imagen de la Sra. Mónica Lewinsky”.

40. Se aclaró en la opinión que “[e]l mensaje está acompañado de un dibujo que, si bien puede confundirse con letras extranjeras, a la vez es sugestivo de una posición sexual.

41. Indicó el Tribunal Supremo que “[e]l mensaje tiene como trasfondo una fotografía del ex Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla”.

Sobre la publicidad, es menester apuntalar que los jueces deben considerar toda expresión compartida a su grupo de “amigos” o “seguidores” en las redes sociales como una hecha en público, sujeta a los estándares éticos que rigen la conducta pública de la judicatura. Esto, por varias razones. *Primero*, es casi imposible asegurar que las expresiones compartidas entre seguidores del juez en las redes se quedarán entre sus seguidores y no podrán ser republicadas o compartidas por otra persona para llegar a una audiencia más amplia (nota al calce omitida). *Segundo*, porque aún si un comentario se queda entre el grupo de seguidores del juez, el número de seguidores que en promedio ostenta un usuario sería suficiente para considerarlo una expresión pública (nota al calce omitida). *Por último*, la permanencia de las expresiones efectuadas en las redes sociales, ya sea mediante la memoria del mismo sitio web o mediante la preservación de éstas por parte de otro usuario, permite que éstas resurjan públicamente ya cuando el usuario las creía desaparecidas (nota al calce omitida).

En cuanto a la interpretación que se pueda hacer de las modalidades expresivas en las redes sociales, debemos reconocer que toda acción en las redes sociales tiene valor y significado expresivo. Nadie dudaría el valor expresivo de publicar unas expresiones en las redes sociales, o un comentario sobre las expresiones o imágenes compartidas por otro usuario. Pero, con relación a la opción de “Me gusta”, (nota al calce omitida) mediante el cual el usuario puede demostrar su interés en y posiblemente —pero no necesariamente— complacencia con una publicación, o de “Compartir” o “Retweet” (nota al calce omitida) en *Facebook* y *Twitter*, respectivamente, mediante el cual el usuario disemina a sus seguidores el contenido publicado por otro usuario o página, el valor expresivo es más difícil de auscultar. Aunque bien el contenido expresivo de las susodichas acciones no es siempre manifiestamente discernible, sí debe quedar claro que son acciones llenas de contenido expresivo.

Como explicó un comentarista, utilizar la opción de “Me gusta” es una manera de transmitirle a un número amplio de seguidores en las redes sociales las creencias y opiniones personales del usuario transmisor, en tanto se demuestran en complacencia con la publicación sobre la cual oprimen “Me gusta”. Ira P. Robbins, *What is the Meaning of “Like”? The First Amendment Implications of Social-Media Expression*, 7 Fed. Cts. L. Rev. 127, 144 (2013). Aún si el mensaje transmitido no es claro y articulado, sí presenta alguna información sobre los pensamientos y creencias del transmisor. *Id.* en la pág. 146. De igual manera, la opción de “Compartir” o “Retweet” es un tipo de expresión, en tanto el transmisor intenta compartir un mensaje para que sea recibido por su público. Poco importa si el contenido de la expresión originó en el transmisor o no. *Id.* en las págs. 147-48. Así, al [...] seleccionar qué contenido compartir con sus seguidores, [...] [el usuario] crea una asociación entre su persona y el contenido compartido. *Id.* Por lo tanto, dichas acciones revelan al receptor ciertos pensamientos del transmisor relacionados al contenido que se comparte, se gusta o recomienda. Así, un usuario no puede ampararse en el argumento de que el acto de compartir una publicación de otro es carente de valor expresivo.

Por último, con relación a la atribución de autoría de publicaciones en las redes sociales, consideramos que debe existir una presunción controvertible de que el dueño de la cuenta fue quien realizó la publicación o la acción en controversia. A menos que se presente prueba conducente a concluir que otra persona tomó control de la cuenta del usuario para realizar determinada acción, no debe haber razón para dudar que el usuario dueño de la cuenta es quien en efecto tuvo control de la cuenta y manejó sus acciones.

Tras este análisis, reiteró el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “el único elemento a considerarse en un proceso disciplinario contra un juez es si, en efecto, el contenido del mensaje que [e]ste transmite violenta las disposiciones éticas aplicables a su oficio”. Resolvió que el querellado violó los Cánones de Ética Judicial números 2 (que requiere que los jueces ejemplifiquen en su vida profesional y personal la independencia judicial); 8 (que exige a los jueces no incurrir en conducta que creen la apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, entre otras cosas); 23 (que exige a los jueces no participar en actividades que minen la percepción pública sobre su capacidad para actuar imparcialmente y no deshonren el cargo judicial); y 28 (que prohíbe a los jueces, entre otras cosas, hacer manifestaciones de índole política o identificarse políticamente).



Una nota final

Las redes sociales se han convertido en un foro de interacción social principalísimo en las sociedades del siglo 21. Prácticamente todo ámbito del quehacer humano ha recibido su impacto. La posibilidad de interactuar —esto es, de recibir y comunicar información— que ofrecen las redes sociales activa varios deberes que el juez debe observar, particularmente los relacionados a las comunicaciones con abogados o partes litigantes que comparecen o que potencialmente pudieran comparecer ante él, y los relacionados a los vínculos que debe abstenerse de desarrollar un juez en su vida privada para evitar un cuestionamiento sobre su imparcialidad. También están implicados los deberes de recato y decoro, los cuales están subsumidos en el deber de fortalecer la confianza cívica en la judicatura.

El mero uso de la Internet por parte de un juez, ya sea mediante la publicación de información en un “blog” o en una red social, activan los mismos deberes que están implicados cuando un juez hace una expresión pública en cualquier medio tradicional. Para fines de la evaluación a partir de la ética judicial no es posible identificar diferencias significativas, más allá de las estrictamente relacionadas a las características del medio, entre publicar un ensayo jurídico en un “blog” y publicar un artículo en una revista jurídica. Ahora bien, la indagación se complica cuando los medios electrónicos permiten la interacción entre usuarios, y más aún, cuando se trata de medios que generan una lista de contactos o de “amigos” a quienes se da acceso a la información publicada y cuyos comentarios no pueden ser controlados por el juez cibernauta.



Estos escenarios complejos no justifican vedar a los jueces el uso de la Internet y las redes sociales. Por el contrario, la versatilidad del medio interactivo ha sido aprovechada por instituciones vinculadas a los Poderes Judiciales para hacerse más accesibles a la ciudadanía. El verdadero problema se centra en cómo un juez usa la Internet y, en especial, las redes sociales. Su amplio alcance y perdurabilidad de lo publicado amplían los riesgos. El viento no se lleva lo dicho en la Internet. En la Internet la intimidad se diluye.

El juez que opta por tener una página de Internet o formar parte de un medio social debe ser consciente de que las interacciones que realice en línea pueden exponerlo a cuestionamientos sobre su imparcialidad e independencia al ejercer su cargo. Debe ser consciente también de que no podrá controlar los comentarios y mensajes de las personas a quienes da acceso a la información que publica. Lo que digan otros sobre asuntos pendientes ante su consideración, aun cuando el juez no incite la discusión, puede motivar una solicitud de inhibición en su contra y en casos apropiados —como cuando por ese medio el juez recibe de litigantes o de sus abogados comentarios ex parte sobre asuntos en los que interviene— podría justificar apartarlo de un caso. La familiaridad y frecuencia del trato que dé a las personas a quienes permite acceder a su cuenta puede generar una fuerte impresión de que tiene con ellas una relación de amistad estrecha, y las relaciones estrechas son causa justificada para recusar a un juez. Los comentarios que publique serán escrutados por otros, interpretados y ocasionalmente mal interpretados. La continua vigilancia de su página, preservar el decoro de lo que divulga, abstenerse de comentar cualquier asunto considerado en su juzgado o sala o en cualquier otro tribunal del país en el que labora, y ser juicioso en cuanto a las personas a quienes da acceso a la información que publica es lo que mínimamente debe hacer un juez para intentar evitar señalamientos sobre su conducta.



Algunos apuntes y comentarios sobre el relativismo axiológico

Or El Centeno Ureña ¹

-
1. Estudiante de Derecho y Filosofía de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Asociación Costarricense de Filosofía del Derecho y Filosofía Práctica. Técnico Jurídico de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público.

Esquema general

1. Generalidades
2. Relativismo axiológico
3. Crítica al relativismo axiológico
4. ¿Qué queda de todo esto?
5. Bibliografía

1. Generalidades

Ante las cuestiones de metaética en el plano de la axiología, ha habido históricamente varias concepciones que han tratado de dar una respuesta, a manera de metalenguaje, a la problemática de los valores: el problema ontológico de la existencia de valores y el problema epistemológico del conocimiento de esos valores y su contenido. En estas posiciones metavalorativas, se destacan las tesis cognotivistas, las no cognotivistas y las relativistas¹, las cuales mencionaré a continuación.

En el cognotivismo podemos estudiar dos posturas destacadas: el esencialismo objetivista de Nikolai Hartmann que postulaba la existencia de valores objetivos como una suerte de cualidades de los objetos y el científicismo de Mario Bunge, quien proponía que los valores eran objeto de estudio científico y hasta podían ser medidos de acuerdo con unos *desiderata*.

En contraposición a estas tesis, se encontraban las no cognotivistas, dentro de las cuales son rescatables el inefabilismo del primer Wittgenstein que indica que los valores son parte de lo que él llamó en su *Tractatus logico philosophicus* como lo místico (*das Mystische*) y que, por lo tanto, no podían ser objeto de estudio.

Por otro lado, se tiene la tesis del subjetivismo integral, cuyos máximos exponentes fueron Ayer en su primera etapa y Geiger con sus ideas emotivistas², en las cuales los valores eran reducidos a las expresiones de sentimientos y, por ende, no podían ser estudiados.

Otra de las posiciones llamativas es la axiología subjetivo-dialéctica de Castilla del Pino, una suerte de combinación de elementos axiológicos, psíquicos y marxistas en la que con una terminología un tanto compleja, este autor estima que la dialéctica es fundamental para el estudio de los valores, y que la relación entre el sujeto y el objeto está directamente relacionada con una *genética de los valores* y una conciencia de clase.

Este autor concluye afirmando que una ética y estética objetivas no son posibles. Todo se reduce a una construcción de un sistema de valores referenciales en el que la formación del individuo tiene una influencia absoluta.

-
1. Si bien el trabajo se tiene que centrar en cuestiones del relativismo y su aplicación al derecho, por cuestiones de orden expositivo, hemos decidido ilustrar de una forma breve el plano general de las cuestiones metavalorativas de la axiología jurídica. Sin embargo, no pretende profundizar a fondo sobre las diferentes teorías esgrimidas en las posiciones metavalorativas. Solamente se describirán a manera de presentación algunas de las tesis más conocidas en los estudios de axiología jurídica.
 2. Consideradas extremas por muchos.

Otras tesis un tanto menos pretenciosas se encuentran en el subjetivismo racionalista³ que incluye el cambio de postura del segundo Ayer, corrigiéndose a sí mismo al afirmar en esta ocasión que las actitudes morales son pautas de conducta para el individuo en un determinado contexto. Además se hallan los postulados de Stevenson sobre el significado de los términos éticos asociados a las funciones descriptivas y dinámicas del lenguaje, y de esta última y su relación directa con los significados emotivos de las palabras y la persuasión que provocan en el auditorio que escucha o lee.

Hans Albert también hace una postura de corte analítico un tanto menos conocida, con elementos en común con Stevenson⁴ pero objetándole la simpleza de esta.

Se tiene por último y como uno de los grandes aportes a la filosofía del siglo XX la posición de la filosofía del lenguaje común del segundo periodo de Ludwig Wittgenstein, en la que, refutando la tesis del inefabilismo, el excéntrico pensador austriaco nos habla de su famosa idea de los **juegos de lenguaje**: en determinados *contextos* las palabras tienen unos determinados *significados*. Esta característica a menudo produce unos *embrujo del lenguaje* que a su vez son los que permiten comprender una *gramática* que viene a ser las reglas de unos *juegos de lenguaje* que al final dependerán (o determinarán, según el caso, unas *formas de vida* del hablante. Esta posición, ciertamente radical, llevó a afirmar a Wittgenstein que sí era posible hablar de valores y ética, todo dependía del juego que se esté jugando.

Sobre la crítica a estos respecto a su insostenibilidad, se ha escrito mucho, sin embargo, eso no es algo que sea pertinente mencionar en este breve escrito.

2. Relativismo axiológico

Una posición metavalorativa que se aparta un tanto de las ideas del cognotivismo y no cognotivismo axiológicos, previamente mencionadas, es la conocida con el nombre de **relativismo**. Esta concepción niega la existencia o la posibilidad de cualquier regla moral. Dentro de esta postura, hay diferentes vertientes:

3. También conocido como prescriptivismo emotivista-racionalista.
4. Esta posición es crítica respecto al propio no cognotivismo, en la que Albert critica principalmente la tesis de Stevenson indicando que este, al centrarse en la persuasión, deja de lado el papel que la lógica puede jugar en la argumentación moral.

Relativismo sociológico: Afirma que diferentes tipos de personas (tribus, culturas, instituciones) tienen cánones morales⁵ diferentes para calificar actos de justos e injustos. Por ejemplo, los antiguos romanos sentían más respeto por el honor que por la piedad, a diferencia de los cristianos y, generalmente, no les perdonaban la vida a sus prisioneros de guerra. No obstante, este concepto es ambiguo porque resulta polisémico. Por un lado, podemos entender al relativismo sociológico como:

- A- Hay principios morales propugnados por un grupo, los cuales no son propugnados por otro grupo.
- B- Hay grupos distintos que están empleando los mismos principios morales básicos; pero los aplican de distintos modos a situaciones diferentes.

El caso clásico de ejemplo para ilustrar esta situación es el de las tribus y el agua. Dos sociedades tienen como máximo principio hacer lo necesario para la supervivencia del mayor número de individuos. Uno de los grupos vive en el desierto y el otro en una zona tropical donde abunda el agua. El grupo de la zona árida considera el despilfarro de agua como un grave delito, castigado con muerte, mientras que, en el grupo tropical, no hay ninguna norma en lo que se refiere al agua. Esto conlleva al ya clásico problema entre creencias y actitudes en donde puede suceder que en un caso grupos diversos tengan las mismas creencias y actitudes, o bien las mismas creencias pero diferentes actitudes, como hemos visto en el ejemplo. Esta es una de las debilidades principales del relativismo sociológico.

Relativismo ético: Esta posición va un poco más allá que la anterior. Mientras que el relativismo sociológico afirmaba que los principios variaban de sociedad en sociedad únicamente describiendo estos principios, el relativismo ético por su parte se introduce directamente en la ética, dando definiciones sobre los términos éticos. Esta concepción no plantea que existe una creencia en lo justo e injusto, ni nos indica que algo es justo en un lugar e injusto en otro, no. Lo que el relativismo ético hace es señalar que algo es justo porque **es** justo.

Por supuesto, esta concepción no está libre de problemas, propiamente una de sus principales dificultades es presuponer un canon moral que se aplica de diferentes modos a diversas sociedades a causa de las distintas condiciones en que viven⁶.

5. John Hospers ha sido uno de los estudiosos del tema. En su famoso texto *La conducta humana*, se entiende el concepto de canon moral como un dogma irrefutable.

6. Este problema es fundamental debido a que niega el principio básico del relativismo: la no existencia de reglas morales.





Nihilismo ético: Esta posición es probablemente la más extrema.

Esta indica que los términos éticos como justo, injusto, bueno y malo carecen de significado alguno. En palabras sencillas es una negación de la ética. Esta posición no será abordada en mayor detalle básicamente por dos cosas: primero, es lingüísticamente insostenible. Es claro que cuando se dice injusto, se habla en relación con un significado⁷, por lo cual, los términos éticos en efecto buscan decir algo. En segundo lugar, es una postura irrefutable y, al ser así, es acientífica renunciando a la racionalidad.

Escepticismo relativista: En lenguaje filosófico, es conocida como el relativismo metodológico. Esta posición no afirma ni niega la existencia de valores. Lo que nos indica es que no existe ningún medio que permita descubrir o identificar a qué se refieren los términos éticos. Nadie puede decir cuáles cosas son buenas o malas, injustas o justas. Los individuos tienen diferentes teorías, pero nadie puede justificarlas. Simplemente las tienen. En términos de Hospers, estas teorías ofrecen una visión de vida.

Hasta este punto, hemos ofrecido de forma muy general algunas de las respuestas metavalorativas en la axiología jurídica, haciendo un detenimiento breve en el relativismo. Como se puede apreciar, los intentos de tratar de dar solución a la problemática de los valores han sido diversos. Sin embargo, aún es necesario verlos más detenidamente para criticar y mostrar algunas de las falencias de estas posturas relativistas.

3. Crítica al relativismo axiológico

Retomando lo expuesto, es importante destacar que el relativismo ha tratado de dar una respuesta con respecto a los valores, partiendo de la base de que no existen reglas morales. Los principios básicos morales de los individuos dependen de determinadas circunstancias de su entorno, subjetivas o hasta en la inverificabilidad de la existencia o inexistencia de los valores. Iremos de forma breve, pero concisa sobre las debilidades principales de los diferentes tipos de relativismo.

En primer lugar, ante el panorama expuesto por el relativismo sociológico, es importante tomar en cuenta unas determinadas observaciones. ¿Todos los individuos de los diferentes grupos tienen concepciones morales contradictorias entre sí? Estas concepciones se expresan en actos, a lo que debe cuestionarse si esos actos son de la misma clase en todos los casos. La respuesta a esta interrogante parece afirmativa puesto que, en efecto, a menudo se ven grupos en distintos planos geográficos con creencias morales básicas muy diferentes y hasta contradictorias.

7. Si este significado es convencional o no, es un problema de otro orden.



Pero la cuestión del relativismo sociológico se agrava al cuestionarse si dos individuos que son observadores ideales, es decir, imparciales, conocedores de las circunstancias y que no se dejan influenciar por sus medios ¿discreparían entre sí? La respuesta a este experimento es que no podemos conocer la respuesta, porque no existen observadores con tales características.

Con respecto al relativismo ético, ya de entrada, como indicamos supra, al definir concepciones éticas, puede presuponer la creencia en un principio moral, además de caer en la tautología.

Sin embargo, dejando este problema de momento, podemos ver que, en esta forma de relativismo, unos actos de un cierto tipo pueden ser justos en una sociedad e injusto en otras.

Hasta el momento, esto parece bastante sensato, pero es aquí donde surgen las dificultades.

¿Por qué una costumbre es justa en un lugar e injusta en otro? ¿Qué es exactamente un grupo? Si son varios grupos, ¿cuál es el que deberá dar su criterio? ¿Cuántos individuos del grupo son necesarios para que se pueda considerar justo un acto? Además, ¿qué pasa en el caso de que se dé la misma situación, pero en circunstancias diferentes?

Parece ser que estas interrogantes no tienen solución, pero una cierta forma de encauzar el asunto puede traer alguna luz al respecto.

Supóngase la siguiente pregunta: ¿si X acto es justo cuando lo hace una persona, podrá ser injusto cuando lo haga otra exactamente en las mismas circunstancias? Una solución eventual para esto, tal y como el relativismo ético propone, podría ser definir metalingüísticamente términos éticos. Sin embargo, esto puede hacernos caer en una problemática lógica. Si el relativismo quiere decir algo, *como que yo afirme un principio moral, y otra persona lo deniegue, ambas posiciones son acertadas.*

El vicio puede ser confuso, pero, tomando en cuenta el plano en el que estamos, es necesario recordar dos cosas: primero, que no es que las afirmaciones sean ciertas para mí, pero no para ti, las afirmaciones son ciertas o no lo son. Segundo, al decir cierto para ti o para mí, simplemente se está cayendo en el yo creo, ante lo cual se deja de lado la respuesta de verificación ¿la afirmación es cierta o no? Y de esta manera, además de las mencionadas ya previamente, es como el relativismo ético se torna insostenible.

Una tercera posición, la del escepticismo relativista, propone, como ya mencionamos, que la existencia o inexistencia de valor es algo que simplemente no podemos verificar. No hay método alguno que nos permita probar cuál posición es correcta o incorrecta en cuestiones valorativas.

Lo que se puede hacer es comparar y tratar de convencer a las demás personas. Esta posición ha sido adoptada en las ciencias y es conocida como **alternativismo**⁸. Básicamente propone, de forma

8. También se conoce como relativismo axiológico científico.

alternativa al método científico, que para determinar el carácter valioso de algo, se debe apelar a un fin u objetivo y a ideas u opiniones de los individuos al respecto. Claro, para determinar cuáles fines son valiosos, se debe apelar a priori al valor que tengan para conseguir otros fines u objetivos y a las ideas u opiniones que se tengan sobre esos fines deseables. Es aquí donde se da la división entre juicios de valor Instrumentales y juicios de valor categóricos. La principal debilidad de esta posición es la incertidumbre que deja ante la problemática de los valores, puesto que verdaderamente no hace mayor toma de postura más allá de afirmar la imposibilidad de algún medio para verificar la existencia o inexistencia de los valores.

4. ¿Qué queda de todo esto?

La respuesta es poco o nada. Si bien en el plano de la axiología jurídica, los juicios de valor y su fundamentación tienen una enorme relevancia, la verdad es que no se ha logrado decir nada lo suficientemente contundente como para convencer a quienes estudian la disciplina.

Particularmente el relativismo escéptico parece ser una posición bastante sensata; pero no por su propio contexto de validez, sino por la prudencia y cautela al no lanzarse al vacío y afirmar o negar algo con respecto a los valores. No obstante, queda la sensación de que es muy poco lo que esto puede aportar al conocimiento axiológico metavalorativo.

Parece ser, a manera de conclusión provisional, que la cesura lógica sigue siendo un abismo infranqueable para la teoría de los valores y, parafraseando lo que Wittgenstein señaló: *a veces sabemos que no tenemos de dónde aferrarnos y aun así buscamos de qué aferrarnos.*

5. Bibliografía

Haba Müller, E.P. (2010). *Los juicios de valor: elementos básicos de axiología general: epistemología del discurso valorativo práctico: materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos / textos escogidos, ordenados y complementados por Enrique Pedro Haba.* San José: Editorial Universidad de Costa Rica. (2ª edición).

Hospers, J. (1979). *La conducta humana.* Madrid: Editorial Tecnos.

Salas Solís, M. E. (2013). *Yo me engaño, tú te engañas, él se... Un repertorio de sofismas corrientes en las ciencias sociales.* San José: Editorial Isolma. (2ª edición).





Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe

*Juan Carlos Sebiani Serrano*¹

-
1. Licenciado en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica; jefe de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial; miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Rescate de Valores.

A continuación, se presenta un resumen del informe dado por la OCDE en la reunión de formación de la **Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe** realizada en **Santiago de Chile**, los días 18 y 19 de mayo de 2017. Costa Rica participó en esta actividad, aunque no era un país miembro de la OCDE, en busca de su acreditación.

I. Objetivos

Participar en la primera reunión para la formación de La Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la cual ofrece una plataforma única para reunir a los principales actores de los sistemas nacionales de integridad pública de los países de nuestra región para intercambiar experiencias, evidencia y lecciones aprendidas en la implementación de políticas públicas de integridad.

Objetivos específicos

- 1) Participar y aportar en la discusión grupal sobre prioridades y temas claves para fortalecer la integridad pública en la región, particularmente para Costa Rica y el Poder Judicial.
- 2) Participar y aportar en la definición de las necesidades de los países de la región y propuestas con relación a la formación de la Red de Integridad Pública de la OCDE-BID.
- 3) Participar y aportar en la discusión grupal sobre gobernabilidad de la Red: ¿Cómo gestionar la Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe? Los roles, responsabilidades y funciones, y sobre próximos pasos.
- 4) Compartir el caso de Costa Rica sobre el Modelo de Gestión Ética que implementan las comisiones y unidades técnicas de ética y valores institucionales del sector público, específicamente, la Secretaría Técnica de Ética y Valores el Poder Judicial.
- 5) Conocer el apoyo que la OCDE y el BID podrán proporcionar en asistencia técnica y apoyo financiero específico en la exploración de enfoques innovadores para la promoción de la integridad, como la aplicación de resultados de las ciencias del comportamiento a las políticas de integridad.

Principales resultados

1) La nueva estrategia para la integridad pública contra la corrupción. Para los países miembros y no miembros de la región compuesta por: 1) Un sistema de integridad coherente y completo que incluye: compromiso, responsabilidades, estrategia y normas. 2) Una cultura de integridad pública que incluye: sociedad, liderazgo, meritocracia, formación y apertura. 3) Rendición de cuentas eficaz que incluye: gestión de riesgos, sanción, supervisión y participación. Constituye la recomendación de la OCDE que ofrece una visión estratégica de la integridad pública. El principal valor agregado de la estrategia de integridad pública se considera como la inclusión del componente “cultura” que permite ir más allá de las leyes para lograr el cambio hacia la integridad pública.



COMPROMISO

1. Demostrar su compromiso en los más altos niveles políticos y de gestión dentro del sector público y reforzar la integridad pública, reduciendo la corrupción, concretamente:

- a) garantizando que el sistema de integridad del sector público defina, apoye, controle y aplique la integridad pública, y que se integre en el marco general de gestión y gobernanza del sector público;
- b) garantizando la implementación de los marcos legislativos e institucionales apropiados que permitan que las organizaciones del sector público asuman la responsabilidad de la gestión efectiva de la integridad de sus actividades, así como la de las personas funcionarias públicas que lleven a cabo tales actividades;
- c) estableciendo expectativas claras para los más altos niveles políticos y de gestión que contribuyan al buen funcionamiento del sistema de integridad pública a través de un comportamiento personal ejemplar y demostrando un alto nivel de decoro en el desempeño de sus funciones oficiales.

RESPONSABILIDADES

2. Clarificar las responsabilidades institucionales en el sector público para fortalecer la eficacia del sistema de integridad pública, en concreto:

- a) Estableciendo responsabilidades precisas en los niveles respectivos (nivel institucional, subnacional o nacional) para el diseño, la dirección e implementación de los elementos del sistema de integridad para el sector público;
- b) garantizando que todos los funcionarios, entidades y organismos públicos (incluidos aquellos que gocen de autonomía o independencia) con una responsabilidad central para el desarrollo, la implementación, aplicación y/o supervisión de los elementos del sistema de integridad pública que dentro de su jurisdicción dispongan de las atribuciones y capacidades apropiadas para el desempeño de sus responsabilidades.
- c) Promoviendo mecanismos para la cooperación horizontal y vertical entre todas las personas funcionarias, entidades y organismos públicos, y siempre que sea posible, con y entre los niveles subnacionales de la Administración, valiéndose de medios formales e informales para favorecer la coherencia y evitar duplicidades y lagunas, y para compartir y beneficiarse de las lecciones aprendidas derivadas de buenas prácticas.

ESTRATEGIA

3. Desarrollar un enfoque estratégico para el sector público que se base en datos empíricos y que tenga por objeto atenuar los riesgos en materia de integridad pública, en concreto:

- a) Fijando prioridades y objetivos estratégicos para el sistema de integridad pública basados en análisis de riesgos de infracciones de normas de integridad pública, teniendo en cuenta aquellos factores que contribuyan a políticas de integridad efectivas en el sector público;
- b) elaborando puntos de referencia e indicadores y recopilando datos relevantes y fidedignos sobre el nivel de ejecución, el rendimiento y la eficacia general del sistema de integridad pública.

NORMAS

4. Fijar normas de conducta estrictas para las personas funcionarias públicas, en contexto:

- a) Yendo más allá de los requisitos mínimos, dando prioridad al interés general, la adhesión a los valores del servicio público, una cultura de la transparencia que facilite y recompense el aprendizaje organizativo y que promueva la buena gobernanza;
- b) incluyendo normas de integridad dentro del ordenamiento jurídico y de las políticas organizacionales (como pueden ser los códigos de conducta o los códigos éticos) que clarifiquen expectativas y sirvan de base para investigaciones y sanciones disciplinarias, administrativas, civiles y/o penales, según proceda;
- c) fijando procedimientos claros y proporcionados que ayuden a prevenir infracciones de las normas de integridad pública y a gestionar conflictos de interés reales o potenciales;
- d) comunicando los valores del sector público internamente a las entidades del sector público y externamente a las entidades del sector privado, la sociedad civil y las personas físicas, y solicitando a estos interlocutores que respeten dichos valores y normas en sus interacciones con las personas funcionarias públicas.



SOCIEDAD

5. Promover una cultura de integridad pública que abarque al conjunto de la sociedad colaborando con el sector privado, la sociedad civil y las personas físicas, en concreto:

- a) Reconociendo el papel que el sector privado, la sociedad civil y las personas físicas desempeñan en el sistema de integridad pública a través del respeto a los valores de la integridad pública en sus interacciones con el sector público, y en particular, fomentando que el sector privado, la sociedad civil y las personas físicas mantengan estos valores como una responsabilidad compartida;
- b) implicando a todas las partes interesadas en el desarrollo, la actualización periódica y la implementación del sistema de integridad pública;
- c) concienciando a la sociedad de los beneficios de la integridad pública y reduciendo la tolerancia a las infracciones de las normas de integridad en el sector público, y desarrollando, cuando proceda, campañas que promuevan la educación cívica en materia de integridad pública, entre las personas físicas y, en particular, en los centros escolares;
- d) involucrando al sector privado y a la sociedad civil en los beneficios complementarios derivados de la defensa de la integridad en actividades tanto comerciales como no lucrativas, beneficiándose de las lecciones aprendidas con la implementación de buenas prácticas.

LIDERAZGO

6. Invertir en un liderazgo íntegro con el fin de demostrar el compromiso con la integridad de una entidad del sector público, en concreto:

- a) Incluyendo el liderazgo íntegro en todos los perfiles de responsabilidad de la entidad pública, como criterio de selección, nombramiento o promoción para puestos de responsabilidad y evaluando el desempeño de los gerentes y las gerentas con respecto al sistema de integridad pública a todos los niveles de la entidad;
- b) asistiendo a los y las responsables en su función de líderes éticos mediante el establecimiento de atribuciones precisas, prestando apoyo organizativo (como control interno, instrumentos de recursos humanos y asesoramiento jurídico), y proporcionando formación y orientación periódicas para promover una mayor concienciación y mayores competencias, sobre el ejercicio de un discernimiento adecuado en cuestiones que afecten a la integridad pública;
- c) desarrollando marcos de gestión que promuevan responsabilidades gerenciales para la identificación y atenuación de riesgos en materia de integridad.

MERITOCRACIA

7. Promover un sector público profesional basado en la meritocracia, consagrado a los valores y a la buena gobernanza del sector público, en concreto:

- a) Garantizando la gestión de los recursos humanos donde se apliquen sistemáticamente principios básicos, como el mérito y la transparencia que contribuyan a promover el profesionalismo del servicio público, evitar el favoritismo y el nepotismo que proteja contra las injerencias políticas improcedentes y que atenúe los riesgos del abuso de poder y las conductas indebidas;
- b) garantizando un sistema de contratación, selección y promoción justo y abierto, basado en criterios objetivos y en un procedimiento formalizado y un sistema de evaluación que fomente la responsabilidad y la ética del servicio público.

FORMACIÓN

8. Ofrecer a las personas funcionarias la información, formación, orientación y asesoramiento oportunos para que estas apliquen las normas de integridad pública en el centro de trabajo, en concreto;

- a) proporcionando a las personas funcionarias públicas a lo largo de sus carreras profesionales información precisa y actualizada sobre las políticas, normas y procedimientos administrativos de la entidad que resulten pertinentes al objeto de preservar la rigurosidad de las normas de integridad pública;
- b) ofreciendo a las personas funcionarias públicas, al comienzo y a lo largo de sus carreras profesionales, formación, concienciación y dotarlas de las competencias necesarias para el análisis de dilemas éticos, de manera que las normas en materia de integridad pública resulten aplicables y útiles en sus propios contextos personales;
- c) proporcionando mecanismos formales e informales de orientación y consulta de fácil acceso que contribuyan a facilitar la aplicación por parte de las personas funcionarias públicas de las normas de integridad pública en su trabajo diario, además de la gestión de situaciones donde existan conflictos de intereses.

APERTURA

9. Favorecer una cultura organizativa de la transparencia dentro del sector público que responda a las preocupaciones relacionadas con la integridad, en concreto:

- a) fomentando una cultura de la transparencia donde los dilemas éticos, las preocupaciones relacionadas con la integridad en el sector público y los errores puedan ser debatidos libremente, y, cuando proceda, con los y las representantes de los empleados, y donde los dirigentes se muestren disponibles y comprometidos a ofrecer oportunamente asesoramiento y a resolver los problemas que surjan;
- b) proporcionando normas y procedimientos claros para la denuncia de sospechas relativas a infracciones de normas de integridad, y garantizando, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho interno, la protección legal y en la práctica contra todo tipo de trato injustificado derivado de denuncias realizadas de buena fe y razonablemente motivadas;
- c) ofreciendo canales alternativos para la denuncia de sospechas de infracciones de normas de integridad, incluyéndose aquí, cuando proceda, la posibilidad de presentar denuncias a título confidencial ante un organismo facultado para llevar a cabo una investigación independiente.

GESTIÓN DE RIESGOS

10. Implementar un marco de control y gestión de riesgos que salvaguarde la integridad en las entidades del sector público, en concreto:

- a) garantizando un sistema de control con objetivos precisos que demuestren el compromiso de los responsables con la integridad pública y los valores del servicio público, y que ofrezca un nivel razonable de garantía en cuanto a la eficiencia y los resultados de la entidad, así como del cumplimiento de las leyes prácticas;
- b) garantizando un enfoque estratégico de la gestión de riesgos que comprenda la evaluación de los riesgos en el ámbito de la integridad en el sector público que aborde las carencias en materia de control (en particular, incorporando señales de alerta en los procesos críticos) e implementando un mecanismo eficaz de supervisión y control de calidad del sistema de gestión de riesgos;
- c) garantizando que los mecanismos de control sean congruentes y que comprendan procedimientos claros que respondan a sospechas creíbles de infracciones de leyes y reglamentos, y que faciliten las denuncias ante las autoridades competentes sin temor a represalias.

SANCIÓN

11. Garantizar que los mecanismos de ejecución ofrezcan respuestas apropiadas a todas las sospechas de infracciones de las normas de integridad pública por parte de las personas funcionarias públicas y de todas las demás personas o entidades implicadas en las infracciones, en concreto:

- a) Favoreciendo una aplicación equitativa, objetiva y oportuna de las normas de integridad pública (en particular, en los procedimientos de detección, investigación, sanción y apelación) a lo largo del proceso disciplinario, administrativo, civil y/o penal;
- b) promoviendo mecanismos para la cooperación y el intercambio de información entre los organismos, las entidades y las personas funcionarias respectivas (a nivel institucional, subnacional y nacional) para evitar duplicidades y lagunas, y para incrementar la rapidez y la proporcionalidad de los mecanismos de aplicación;
- c) fomentando transparencia dentro de las entidades del sector público y de cara a la ciudadanía en relación con la eficacia de los mecanismos de aplicación y resolución de casos, concretamente, elaborando datos estadísticos relevantes que respeten la confidencialidad y otras disposiciones jurídicas relevantes.

SUPERVISIÓN

12. Reforzar el papel de la supervisión y el control externos en el sistema de integridad del sector público, en concreto:

- a) Facilitando el aprendizaje organizacional y garantizando la rendición de cuentas de las entidades del sector público, proporcionando respuestas adecuadas (incluso aplicando medidas correctivas, cuando proceda) a las sanciones, decisiones y asesoramiento formal de los órganos de supervisión (tales como las entidades superiores de auditoría, el defensor del pueblo o las comisiones de información), los organismos de reglamentación y aplicación y los tribunales administrativos;
- b) garantizando que los órganos de control, los organismos de reglamentación y aplicación y los tribunales administrativos, que sirven para reforzar la integridad pública, respondan a la información facilitada por terceros sobre sospechas de actuaciones ilícitas o conductas indebidas (como puede ser en el caso de denuncias o alegaciones presentadas por empresas, personas trabajadoras u otras personas físicas);
- c) garantizando la ejecución imparcial de las leyes y reglamentos (que se podrán aplicar tanto en las entidades públicas y privadas, como a personas físicas) por parte de los organismos de reglamentación y aplicación.

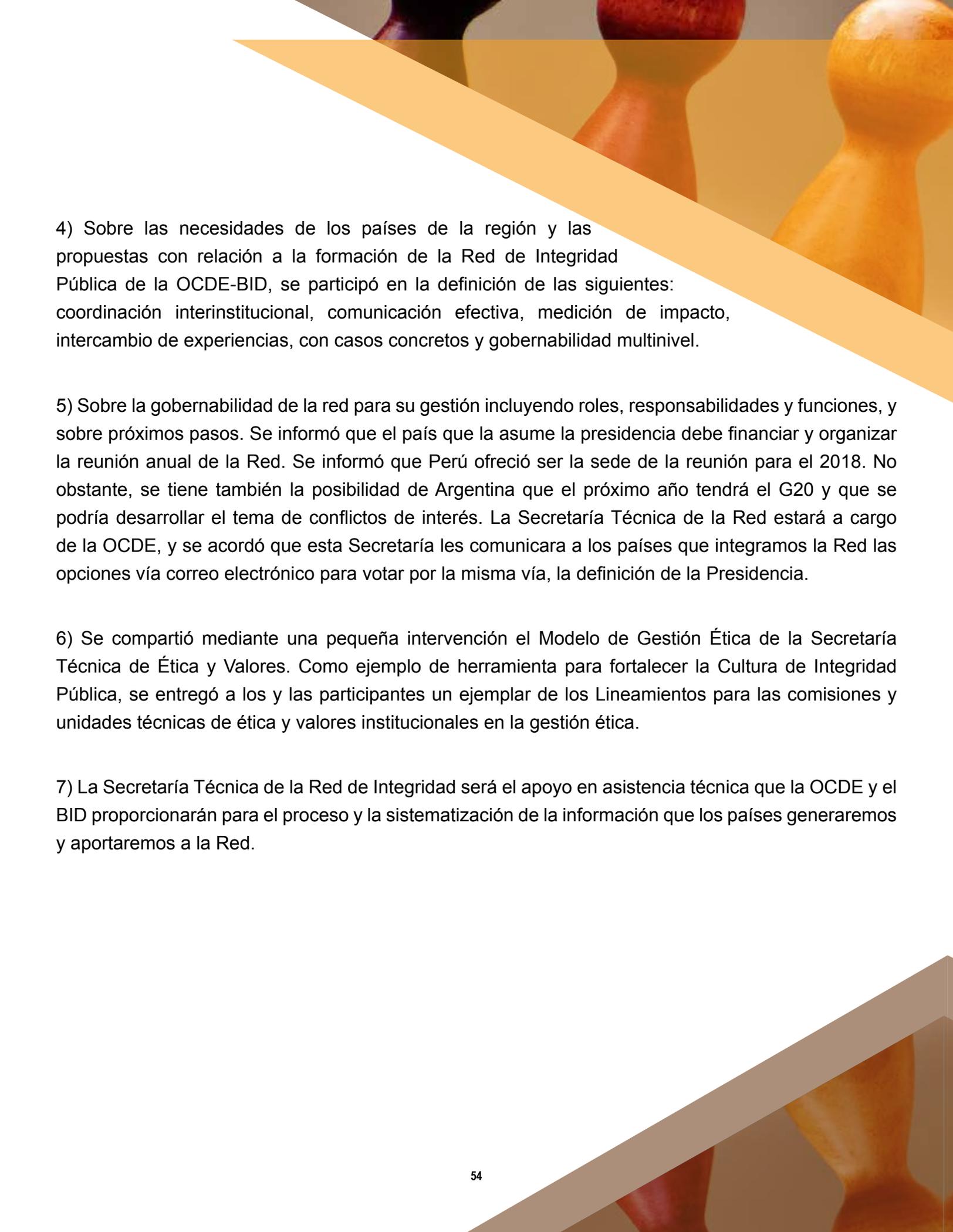
PARTICIPACIÓN

13. Fomentar la transparencia y la participación de las partes interesadas en todas las fases del proceso político y del ciclo de elaboración de políticas públicas al objeto de promover la rendición de cuentas y el interés general, en concreto;

- a) Promoviendo la transparencia y la apertura de la Administración, en particular, garantizando el libre acceso a la información, además de respuestas oportunas a las solicitudes de información;
- b) otorgando a todas las partes interesadas –en particular, al sector privado, la sociedad civil y las personas físicas– acceso al desarrollo e implementación de las políticas públicas;
- c) previniendo la captación de políticas públicas por parte de los grupos de interés mediante la gestión de conflictos de interés y la introducción de medidas de transparencia en las actividades de lobbying, en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales;
- d) promoviendo una sociedad donde existan organizaciones, personas ciudadanas, grupos, sindicatos y medios de comunicación independientes que ejerzan de «vigías».

2) Otro de los resultados fue la Red de Integridad Pública de América Latina y el Caribe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Como red única para el diálogo sobre Integridad pública, instrumento para intercambiar experiencias, evidencia y lecciones aprendidas entre pares y expertos, herramienta para mejorar la comunicación y la coordinación con otras instituciones y redes. Será alimentada principalmente por las instituciones de países que trabajen los diferentes temas que componen la estrategia de integridad y administrativa técnicamente por especialistas de la División de Integridad en el Sector Público, la Dirección de Gobernanza Pública de la OCDE, como la Secretaría Técnica. Permitirá acelerar el aprendizaje en común de los países para enfocarnos y poder innovar para lograr el cambio.

3) Sobre prioridades y temas claves para fortalecer la integridad pública en la región, particularmente para Costa Rica, se participó en la definición de necesidades en cuanto a: 1) Metodologías: seguimiento y evaluación, comunicación interna y externa, análisis de economía política, gestión de cambio y uso de TIC. 2) Tópicos emergentes: Las responsabilidades de la comunicación multinivel e interinstitucional, la estrategia, comunicación y cambio cultural, participación ciudadana en la gestión pública y gestión de riesgos de integridad, integridad en el conjunto de la sociedad y declaraciones juradas, hacia un nuevo enfoque.



4) Sobre las necesidades de los países de la región y las propuestas con relación a la formación de la Red de Integridad Pública de la OCDE-BID, se participó en la definición de las siguientes: coordinación interinstitucional, comunicación efectiva, medición de impacto, intercambio de experiencias, con casos concretos y gobernabilidad multinivel.

5) Sobre la gobernabilidad de la red para su gestión incluyendo roles, responsabilidades y funciones, y sobre próximos pasos. Se informó que el país que la asume la presidencia debe financiar y organizar la reunión anual de la Red. Se informó que Perú ofreció ser la sede de la reunión para el 2018. No obstante, se tiene también la posibilidad de Argentina que el próximo año tendrá el G20 y que se podría desarrollar el tema de conflictos de interés. La Secretaría Técnica de la Red estará a cargo de la OCDE, y se acordó que esta Secretaría les comunicara a los países que integramos la Red las opciones vía correo electrónico para votar por la misma vía, la definición de la Presidencia.

6) Se compartió mediante una pequeña intervención el Modelo de Gestión Ética de la Secretaría Técnica de Ética y Valores. Como ejemplo de herramienta para fortalecer la Cultura de Integridad Pública, se entregó a los y las participantes un ejemplar de los Lineamientos para las comisiones y unidades técnicas de ética y valores institucionales en la gestión ética.

7) La Secretaría Técnica de la Red de Integridad será el apoyo en asistencia técnica que la OCDE y el BID proporcionarán para el proceso y la sistematización de la información que los países generaremos y aportaremos a la Red.

II. Seguimiento

Pasos a seguir como resultado de su participación:

1) Enviar a la Secretaría Técnica de la Red (especialistas de la OCDE, División de Integridad en el Sector Público, Dirección de Gobernanza Pública) el listado de las instituciones del país que trabajan temas que puedan aportar a la Red de Integridad y que no participaron en la reunión.

2) Remitir a la Secretaría Técnica de la Red (especialistas de la OCDE, División de Integridad en el Sector Público, Dirección de Gobernanza Pública), de los temas seleccionados en la Reunión (metodologías, retos y tópicos emergentes), los dos temas que se propone a la OCDE que desarrollen para el 2018.

Adicionalmente se confeccionó la agenda para la sesión del 2018, tratando temas diversos y fomentando la participación de mayor diversidad de actividades con el fin de enriquecer la actividad entre los países participantes.

Para la Secretaría Técnica de Ética y Valores, participar en eventos de esta índole permitió conocer los esfuerzos que se realizaban a nivel internacional en la zona, a fin de poder seguir creciendo y generando metodologías necesarias para afrontar los cambios culturales que día con día debemos asimilar y enfrentar en Costa Rica y con las personas que laboramos en este poder de la República.

Bases para la recepción de obras

1. Los *Cuadernos de Ética Judicial* son publicaciones periódicas del Consejo de Notables del Poder Judicial, en coordinación con la Contraloría de Servicios institucional, cuyo objetivo es optimizar el conocimiento en relación con la ética e incentivar su aplicación en el quehacer judicial.
2. La publicación está dirigida a las personas servidoras judiciales, académicas, docentes y estudiantes de Derecho, ética y ramas afines.
3. Las colaboraciones que se envíen para su valoración deben versar sobre temas relacionados con la ética judicial y deben estar escritas siguiendo las reglas de redacción moderna, utilizando el formato APA.
4. El envío de las colaboraciones no implica su publicación automática, la cual dependerá del dictamen positivo del Consejo Editorial. Se pueden realizar consultas con especialistas sobre los contenidos de las obras, si se considera necesario. El Consejo de Notables del Poder Judicial se constituye como Consejo Editorial de los Cuadernos de Ética Judicial.
5. Cualquier persona nacional o extranjera, trabajadora o no del Poder Judicial podrá remitir colaboraciones que indiquen sus cualidades: nombre completo, número de identificación, formación y grado académico, lugar de trabajo, número de teléfono y correo electrónico de contacto. Podrá agregar un resumen curricular no mayor a una cuartilla, si lo desea.
6. Se recibirán ensayos, revisiones y comentarios de libros, experiencias o reflexiones. En el caso de colaboraciones que refieran a experiencias o similares, donde se mencionen casos de personas, despachos u organizaciones concretas, deberá contarse con las autorizaciones por escrito respectivas.
7. En el caso de que las colaboraciones hayan sido expuestas en congresos o ponencias de cualquier tipo, los datos de estas deberán ser señalados a la hora de enviar el material para su valoración.
8. Las colaboraciones deberán ser remitidas digitalmente al correo electrónico consejo-notables@poder-judicial.go.cr en formato .doc, .docx o .rtf. Deberán presentarse en tipografía Arial o Times New Roman, con doble espacio y tener una extensión entre 10 y 50 páginas, tamaño carta. El Consejo Editorial valorará la conveniencia de publicar colaboraciones que no cumplan o excedan con la extensión señalada.
9. Las colaboraciones deberán ser originales, inéditas y no estar comprometidas o en valoración para ser publicadas por ningún otro medio. Las personas autoras serán las responsables exclusivas de los contenidos e ideas expresadas en sus obras.

10. Todas las citas textuales, paráfrasis y fuentes deben estar debidamente acreditadas utilizando el formato APA. Se rechazarán las colaboraciones que cuenten con copias textuales o de ideas de otras personas autoras, sin que se haya reconocido la fuente original.

11. Las personas que remitan sus colaboraciones se deben comprometer a no someterlas a valoración de ningún otro medio mientras no se conozca en dictamen aprobatorio o denegatorio de publicación por parte del Consejo Editorial. Deberá realizarse dicho dictamen en un plazo no mayor a seis meses una vez recibida la colaboración.

12. Las colaboraciones aprobadas para publicación serán sometidas a revisión y corrección filológicas.

13. Las personas colaboradoras deberán presentar la fórmula para ceder sus derechos para la publicación, a favor de *Cuadernos de ética judicial*, la cual será facilitada una vez que se tiene la comunicación afirmativa para su publicación. En la publicación se realizará el reconocimiento de la autoría y se incluirán el nombre completo, formación, grado académico y puesto.

14. El envío de colaboraciones supone la comprensión y aceptación de las presentes bases.



CONSEJO DE
NOTables
PODER JUDICIAL
COSTA RICA